



# **UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA**

*La Universidad Católica de Loja*

## **FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS**

### **CARRERA DE DERECHO**

**Preferencias académicas de los estudiantes de la carrera de Derecho y su vinculación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) a través del estudio de sentencias**

Trabajo de integración curricular previo a la obtención del título de:

### **ABOGADA**

**Autora:** Arroyo Tenorio, Rocío Del Carmen

**Director:** Castillo Álvarez, Pablo José

**SAN LORENZO**

**2023**



*Esta versión digital, ha sido acreditada bajo la licencia Creative Commons 4.0, CC BY-NY-SA: Reconocimiento-No comercial-Compartir igual; la cual permite copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra, mientras se reconozca la autoría original, no se utilice con fines comerciales y se permiten obras derivadas, siempre que mantenga la misma licencia al ser divulgada. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es>*

2023

## **Aprobación del director del Trabajo de Integración Curricular**

Loja, 14 de octubre de 2023

Maestro

Jorge Alberto Maldonado Ordoñez

**Director de la carrera de Derecho**

Ciudad.-

De mi consideración:

Me permito comunicar que, en calidad de director del presente Trabajo de Integración Curricular denominado: preferencias académicas de los estudiantes de la carrera de Derecho y su vinculación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) a través del estudio de sentencias realizado por Arroyo Tenorio Rocío Del Carmen ha sido orientado y revisado durante su ejecución, así mismo ha sido verificado a través de la herramienta de similitud académica institucional, y cuenta con un porcentaje de coincidencia aceptable. En virtud de ello, y por considerar que el mismo cumple con todos los parámetros establecidos por la Universidad, doy mi aprobación a fin de continuar con el proceso académico correspondiente. Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

Director: Pablo José Castillo Álvarez

C.I.: 1718347113

Correo electrónico: PJCASTILLO2@UTPL.EDU.EC

### **Declaración de autoría y cesión de derechos**

Yo, Rocío Del Carmen Arroyo, declaro y acepto en forma expresa lo siguiente:

Ser autor (a) del Trabajo de Integración Curricular denominado: preferencias académicas de los estudiantes de la carrera de Derecho y su vinculación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) a través del estudio de sentencias, de la carrera de Derecho, específicamente de los contenidos comprendidos en: revisión de la literatura, materiales y métodos, resultados y discusión, siendo Marianela Isabel Armijos Campoverde director (a) del presente trabajo; también declaro que la presente investigación no vulnera derechos de terceros ni utiliza fraudulentamente obras preexistentes. Además, ratifico que las ideas, criterios, opiniones, procedimientos y resultados vertidos en el presente trabajo investigativo, son de mi exclusiva responsabilidad. Eximo expresamente a la Universidad Técnica Particular de Loja y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones judiciales o administrativas, en relación a la propiedad intelectual de este trabajo.

Que la presente obra, producto de mis actividades académicas y de investigación, forma parte del patrimonio de la Universidad Técnica Particular de Loja, de conformidad con el artículo 20, literal j), de la Ley Orgánica de Educación Superior; y, artículo 91 del Estatuto Orgánico de la UTPL, que establece: "Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado que se realicen a través, o con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad", en tal virtud, cedo a favor de la Universidad Técnica Particular de Loja la titularidad de los derechos patrimoniales que me corresponden en calidad de autor/a, de forma incondicional, completa, exclusiva y por todo el tiempo de su vigencia.

La Universidad Técnica Particular de Loja queda facultada para ingresar el presente trabajo al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública, en cumplimiento del artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

.....

Autor: Rocío Del Carmen Arroyo

C.I.: 0801857624

Correo electrónico: rcarroyo@utpl.edu.ec

## **Dedicatoria**

Dedico este trabajo de investigación a mis hijos quienes han estado presentes en todo este proceso académico, porque sin su apoyo moral no podría haber llegado alcanzar esta meta. Finalmente me dedico este trabajo académico a mí misma, porque es mi esfuerzo y dedicación el que se plasma en el estudio realizado.

## **Agradecimiento**

Al culminar esta etapa académica maravillosa de mi vida quiero extender un profundo agradecimiento a quienes hicieron posible este sueño, aquellos que junto a mí caminaron en todo momento y siempre fueron inspiración, apoyo y fortaleza. Esta mención en especial para Dios, a Rosa Cusme, Nansi Orejuela y Nicol Reasco.

## Índice de contenidos

Portada.....	I
Aprobación del director del Trabajo de Titulación .....	II
Dedicatoria .....	V
Agradecimiento.....	VI
Índice de contenidos .....	VII
Resumen.....	1
Abstract .....	2
Introducción .....	3
Capítulo uno.....	6
Revisión de la literatura.....	6
1.1 Importancia de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (Ods).....	7
1.2 Análisis del Objetivo de Desarrollo Sostenible Nro. 16.....	10
1.3 Referencias doctrinarias sobre los derechos tutelados por el Objetivo de Desarrollo Sostenible nro. (16) .....	13
1.4. Referencias jurídicas sobre los derechos tutelados por el Objetivo de Desarrollo Sostenible nro. (16).....	16
1.5 Estudio de la sentencia .....	20
1.5.1 Antecedentes del caso .....	20
1.5.2 Argumentos del órgano de justicia.....	23
1.5.3 Normas jurídicas invocadas por los jueces, en relación a los derechos violentados .....	30
1.5.4 Resolución y criterio personal sobre la decisión adoptada.....	31

<b>Capítulo dos</b> .....	<b>33</b>
<b>Materiales y métodos</b> .....	<b>33</b>
<b>2.2 Hipótesis</b> .....	<b>34</b>
<b>2.3 Metodología</b> .....	<b>34</b>
<b>2.4 Técnicas de Investigación</b> .....	<b>35</b>
<b>2.4.1 Fichaje</b> .....	<b>35</b>
<b>2.4.2 Estudio de sentencia</b> .....	<b>36</b>
<b>1.4.3 Investigación en línea</b> .....	<b>37</b>
<b>2.5 Recursos</b> .....	<b>39</b>
<b>2.5.1 Humanos</b> .....	<b>39</b>
<b>2.5.2 Materiales</b> .....	<b>39</b>
<b>2.5.3 Tecnológicos</b> .....	<b>39</b>
<b>Capítulo tres</b> .....	<b>39</b>
<b>Resultados</b> .....	<b>39</b>
<b>3.1 Ficha informativa</b> .....	<b>40</b>
<b>3.2 Análisis de resultados</b> .....	<b>43</b>
<b>3.3 Ficha de vinculación entre asignatura, Objetivo de Desarrollo Sostenible (ods) y sentencia seleccionada</b> .....	<b>46</b>
<b>Capítulo cuatro</b> .....	<b>65</b>
<b>Discusión</b> .....	<b>65</b>
<b>4.1 Tendencias, innovaciones y perspectivas de (nombre de la asignatura) en el contexto de la covid19</b> .....	<b>65</b>

<b>4.2 Políticas públicas nacionales para cumplir con el objetivo de desarrollo sostenible nro. 16.....</b>	<b>67</b>
<b>4.3 Percepciones personales sobre los efectos de la sentencia.....</b>	<b>70</b>
<b>Conclusiones .....</b>	<b>73</b>
<b>Recomendaciones .....</b>	<b>74</b>
<b>Referencias bibliográficas.....</b>	<b>75</b>

### Índice de tablas

<b>Tabla 1 ficha.....</b>	<b>7</b>
---------------------------	----------

### Índice de figuras

<b>Figura 1 Tomado de lexis finder.....</b>	<b>31</b>
<b>Figura 2 Cambio de medida cautelar de prisión preventiva en delito de comercialización de pornografía infantil.....</b>	<b>32</b>

## Resumen

El presente trabajo de investigación implicó el análisis de la sentencia No. 8-20-CN/21, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador con fecha 18 de agosto de 2021, con la finalidad de declarar la inconstitucionalidad del artículo 536 del Código Orgánico Integral Penal, disposición normativa que limitaba la sustitución de la medida cautelar del prisión preventiva por medidas no privativas de libertad en los delitos sancionados con una pena privativa de libertad superior a los cinco años, vulnerando así el derecho y principio de igualdad y no discriminación. Esta sentencia se analizó haciendo referencia al objetivo No. 16 del Plan Nacional de Desarrollo, para concluir que la sentencia de la Corte Constitucional garantiza en mejor forma el derecho a la seguridad jurídica y a la igualdad material y formal, pero debe regularse de mejor manera la fundamentación de la medida cautelar para evitar su abuso, arbitrariedades e impunidad. Metodológicamente, el estudio se fundamentó en la modalidad de investigación cualitativa y fue de tipo descriptiva, las cuales, junto con los métodos de investigación sistémico y exegético, y la técnica del fichaje permitieron que se cumpla con los objetivos de la investigación.

**Palabras clave:** Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 8-20-CN/2, prisión preventiva

## **Abstract**

The present research work involved the analysis of sentence No. 8-20-CN/21, issued by the Constitutional Court of Ecuador on August 18, 2021, with the purpose of declaring the unconstitutionality of article 536 of the Integral Organic Code. Criminal, regulatory provision that limited the replacement of the precautionary measure of preventive detention by non-custodial measures in crimes punishable with a custodial sentence of more than five years, thus violating the right and principle of equality and non-discrimination. This ruling was analyzed with reference to objective No. 16 of the National Development Plan, to conclude that the ruling of the Constitutional Court better guarantees the right to legal certainty and material and formal equality, but the right to legal security must be better regulated. of the precautionary measure to avoid its abuse, arbitrariness and impunity. Methodologically, the study was based on the qualitative research modality and was of a descriptive type, which, together with the systemic and exegetical research methods, and the signing technique allowed the research objectives to be met.

**Keywords:** Constitutional Court of Ecuador, ruling No. 8-20-CN/2, preventive detention

## Introducción

La presente investigación nace de un problema, cuya interrogante se evidencia de la siguiente forma: ¿Pueden la sentencia No. 8-20-CN/21 generar impunidad en delitos graves?, se plantea esta interrogante en razón que el artículo 536 del Código Orgánico Integral Penal disponía lo siguiente: “La prisión preventiva podrá ser sustituida por las medidas cautelares establecidas en el presente Código. No cabe la sustitución en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad superior a cinco años”.

La norma referida limitaba la sustitución de la medida cautelar del prisión preventiva por medidas no privativas de libertad en los delitos sancionados con una pena privativa de libertad superior a los cinco años y la sentencia 8-20-CN/21 emitida por la Corte Constitucional declara la inconstitucionalidad de esta disposición legal, lo que implica que las medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva se pueden aplicar aun en los delitos más graves que contemplan penas elevadas y constituyen un alto incentivo de fuga para la persona procesada.

La respuesta a la pregunta es afirmativa siempre que el juzgador acepte la misma en la audiencia de formulación de cargos y la sustituya en la audiencia respectiva, la medida cautelar de prisión preventiva sin contar con garantías efectivas para asegurar la comparecencia de la persona procesada a juicio ya que solo los delitos previstos en el artículo 233 de la (Constitución de la República del Ecuador, 2008), pueden ser juzgados en ausencia de la persona procesada, pues la norma fundamental del Estado prescribe que:

Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados de las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes

serán imprescriptibles y, en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas. Estas normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aun cuando no tengan las calidades antes señaladas. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008)

Con lo expresado lógicamente, se da respuesta al problema planteado y se evidencia que los objetivos de la investigación han sido debidamente cumplidos ya que, el producto, que es el trabajo final en sí, evidencia que el investigador adquirió las competencias idóneas para el ejercicio profesional.

Las oportunidades que se obtuvieron con el presente estudio es que el investigador ha logrado aplicar los conocimientos teóricos y prácticos al analizar la sentencia bajo un criterio crítico jurídico. La limitante de este trabajo de investigación, se basa en la técnica del fichaje como la piedra angular de la investigación, ya que si los estudios se complementaran con la aplicación de entrevistas a jueces, fiscales y Abogados en libre ejercicio los resultados podrían ser mas enriquecedores, pues el estudio tendría mayor asidero jurídico.

A nivel metodológico los métodos sistémico y exegético permitieron que la técnica de investigación y el trabajo en su totalidad puedan ser desarrollados de forma objetiva con base en la normativa constitucional y supraconstitucional.

En cuando al desarrollo del trabajo de investigación en su extenso este estuvo comprendido por cuatro capítulos que se detallan a continuación:

- **Capítulo 1 Revisión de la literatura:** implicó el análisis integro de la sentencia con relación al objetivo No, 16 del Plan Nacional de Desarrollo.
- **Capítulo 2 materiales y métodos:** comprendió el desarrollo de la metodología aplicada para el cumplimiento de los objetivos de la investigación.
- **Capítulo 3 resultados:** implico el desarrollo de las variables.
- **Capítulo 4 discusión:** comprendió el análisis de la sentencia con respecto al problema de investigación formulado

Finalmente cabe referir que, esta investigación es de vital importancia para la institución, y la sociedad en general, puesto que podrá servir como material de consulta y propiciar futuras investigaciones sobre el tema, partiendo del hecho que, la investigación Jurídica y el conocimiento jurídico son inagotables.

## Capítulo uno

### Revisión de la literatura

El ordenamiento jurídico ecuatoriano otorga a la Corte Constitucional la facultad de proceder a declarar inconstitucionales no solo las normas que resulten contrarias a los derechos y garantías previstas en la Constitución de la República del Ecuador (2008), sino también al texto constitucional, esto debido a que, el control de constitucionalidad procura prescindir de aquellas normas que no garanticen la progresividad de los derechos para de ese modo asegurar la eficacia de la norma constitucional.

Es por ello que, en el presente trabajo de investigación se analiza la sentencia No. 8-20-CN/21 emitida por la Corte Constitucional, pues con base en ella se declaró la inconstitucionalidad de la norma prevista en el Art.536 del Código Orgánico Integral Penal (2014) que prohibía la sustitución de la prisión preventiva en infracciones penales que contemplaban una pena privativa de libertad superior a los cinco años, debido a que resultaba contraria a derechos y garantías de rango constitucional, puntualmente lo determinado en el Art. 66 numeral 14 y 77 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador (2008).

En esta sentencia se efectúa una explicación jurídico- constitucional y penal, partiendo del hecho que, la medida cautelar de prisión preventiva tiene un fin procesal, esto es asegurar la eficacia del proceso penal con la comparecencia de la persona procesada, sin embargo, al existir medidas de aseguramiento personal alternativas a la prisión preventiva, esta debe entenderse de ultima ratio.

Se dice entonces, que debe entenderse en esa forma debido a que esta medida cautelar debe ser tomada en cuenta en el último de los casos, es decir se debe imponer esta cuando las otras medidas cautelares no sean suficientes, pues hacer lo contrario implica privar de la libertad a un ciudadano en forma arbitraria, en razón que las medidas restrictivas del derecho de libertad deben fundamentarse bajo los principios de necesidad, proporcionalidad, y excepcionalidad para garantizar un efectivo derecho a la defensa.

## 1.1 Importancia de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (Ods)

Conceptualmente, según Gutiérrez & Herrera “Los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), contenidos en la declaración de la Agenda 2030, suponen sin duda la propuesta más ambiciosa aprobada internacionalmente para hacer frente a los problemas globales de desarrollo” (Gutiérrez & Herrera, 2021 , p.55). pero además estos no nacen “por generación espontánea en un vacío jurídico. Por el contrario, fueron establecidos sobre la base de obligaciones internacionales vigentes relevantes para el desarrollo sostenible” (Mumare, 2018 ,p.92).

Lo planteado en los Objetivos de Desarrollo Sostenible, posee el carácter de integralidad e indivisibilidad, en razón que articula y desarrolla tres aristas esenciales, que son: la arista la económica, la social y la ambiental, las cuales nacen de la responsabilidad que recae en los Estados de respeto y promoción de los derechos humanos, y la autodeterminación de todas las personas sin distinción de ninguna clase, por ejemplo, la etnia, ideología política, orientación sexual, nacionalidad, condición socio – económica entre otros.

Bajo esta responsabilidad es que emergen los 17 objetivos ODS, puesto que el desarrollo sostenible hace alusión a un concepto que llama a la conciliación cuando se evidencia intereses contrapuestos para dar solución integral a los problemas que determina la Agenda 2030, la misma que presenta un fundamento cimentado en los derechos humanos.

En este plano, será entonces el perfeccionamiento de la economía, la justicia de orden social y la protección de la naturaleza lo que se entienda como puntales necesarios para que la aplicación universal de los ODS logre propiciar el bienestar de la sociedad y el equilibrio a nivel mundial.

Los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) hacen referencia a un compendio de metas globales a las cuales se acude en aras de procurar obtener una calidad de vida. Sin restar la importancia de los objetivos que se declaran en las ODS, cabe destacar que el

objetivo No. 16 aborda lo referente a la administración de justicia puesto que, de forma general refiere que el acceso la justicia es para todos, lo que implica que, en los términos de la norma jerárquicamente superior del Ecuador, se estaría haciendo referencia a la tutela judicial efectiva.

En complemento de lo anteriormente expresado, este objetivo en su numeral 3 indica que este acceso debe ser igualitario, esto será en los términos de la igualdad formal y material. También el alcance de este objetivo en su literal b expresa la necesidad de promover leyes más justas y políticas no discriminatorias, esto, en el marco de las normas infra constitucionales ecuatorianas implica que, se debe expulsar de los cuerpos normativos disposiciones legales que incidan de forma negativa con el texto constitucional dado que, no se podría asegurar la eficacia normativa.

Esta expulsión normativa bajo lo previsto en el artículo 356 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) implica que de oficio la Corte Constitucional puede declarar la inconstitucionalidad de una norma, por ello es que este estudio guarda total vinculatoriedad con los objetivos de la ODS.

Los Objetivos de Desarrollo Sostenible tienen gran relevancia dado que, efectuó un reemplazo a lo planteado en los objetivos de desarrollo del milenio “que constituyen un salto cualitativo en la mundialización cultural, vinculada a la toma de decisiones de los gobiernos y la construcción de políticas pública” (Bonilla, 2021 ,p.128), con la finalidad de instar a las organizaciones a colaborar para mantener vigentes los objetivos de la ODS y sobre la base de ello dar respuesta con la resolución de los desafíos que este mismo determina.

Bajo la misma línea argumentativa, es importante entender que los Objetivos de Desarrollo Sostenible vienen a constituirse en una guía que permite promover la progresividad de los derechos humanos ya que estos son los que otorgan las condiciones necesarias para el desarrollo sostenible.

En este contexto, es correcto indicar que los ODS contemplan tanto las economías como las sociedades de tipo inclusivas, y participativas de modo que sean los gobiernos quienes deban rendir cuentas de que se está cumpliendo con los objetivos de tal forma que nadie se quede al margen de ellos.

La Declaración universal sobre los Derechos al Desarrollo enfatiza sobre la importancia del derecho de todos los individuos, pueblos y nacionalidades a participar de forma autónoma, empoderada y reveladora. De manera similar, los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos de las Naciones Unidas (2011) perciben como una obligación para los Estados y las empresas de sector privado que, se garantice que sus actividades de tipo comercial no menoscaben los derechos de las personas.

Avanzando con el análisis el objetivo signado con el No. 16 de forma determinante busca “promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas” (Mumare, 2018), p.93)., lo que implica que se estaría frente un objetivo a que, además de integrar metas para transformar y fortalecer las instituciones bajo su enfoque de transversalidad, habilita el cumplimiento de los otros objetivos planteados, esto en razón que, no es posible concebir que se pueda elevar los estándares en el campo de la educación, de la salud, del empleo, de la igualdad, si los Estados no tienen instituciones que gocen de solidez e independencia.

La administración de justicia independiente representa una condición para el cumplimiento de los objetivos de los ODS, toda vez que, ellos se fundamentan en un enfoque basado principalmente en los derechos humanos a la par de la búsqueda de sociedades más pacíficas, puesto que, tanto el desarrollo sostenible como la proyección y promoción de los derechos humanos o fundamentales, si a la norma superior del Estado ecuatoriano se refiere, solo pueden ser patentizados o alcanzados si la administración de justicia y quienes la representan son eficientes y eficaces a la hora de actuar bajo los principios de independencia, autonomía e imparcialidad.

En suma, el hecho es que este objetivo viene a convertirse en un nexo articulador de políticas para lograr las metas plasmadas con las implicaciones de orden práctico derivadas de la obligación de respetar y hacer respetar los derechos humanos de todas las personas sin distinción de ninguna clase.

## **1.2 Análisis del Objetivo de Desarrollo Sostenible Nro. 16**

El Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) No. 16 indica que se debe “Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, la promoción de acceso a la justicia para todos y la construcción de instituciones responsables y eficaces a todos los niveles”, también en su numeral 3 expresa la necesidad de “promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos” y lo más importante, es que en su literal b indica que se es correcto “Promover y aplicar leyes y políticas no discriminatorias en favor del desarrollo sostenible”.

Se habla de importancia porque este último hacen referencia a que la ley debe ser iguales para todos los ciudadanos lo que implica que los ODS estaría tutelando el derecho a la igualdad y no discriminación, previsto en la Constitución de la república del Ecuador (2008), derecho que es materia de este estudio a través de la sentencia 8-20 CN emitida por la Corte Constitucional del Ecuador.

Se analiza entonces este derecho desde el objetivo No, 16 de la ODS en razón que el ordenamiento jurídico ecuatoriano contempla en sus cuerpos normativos disposiciones legales que, vulneran el derecho a la igualdad y no discriminación, por ejemplo, el derecho a la libertad pues, la Constitución de la república del Ecuador (2008) en su artículo 66 prescribe que constituye un derecho fundamental:

(...) transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia, así como a entrar y salir libremente del país, cuyo ejercicio se regulará de acuerdo con la ley. La prohibición de salir del país sólo podrá ser ordenada por juez competente. Las personas extranjeras no podrán ser devueltas o expulsadas a un país donde su vida,

libertad, seguridad o integridad o la de sus familiares peligren por causa de su étnia, religión, nacionalidad, ideología, pertenencia a determinado grupo social, o por sus opiniones políticas. Se prohíbe la expulsión de colectivos de extranjeros. Los procesos migratorios deberán ser singularizados. (Asamblea Nacional, 2008)

También, cabe expresar que este derecho se destaca además como una garantía en el proceso penal, pues en el Art. 77 de la Constitución de la república del Ecuador (2008) se determina que:

En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas: La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley.

Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin fórmula de juicio por más de veinticuatro horas. Las medidas no privativas de libertad se aplicarán de conformidad con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008)

Con ello, lo que se quiere decir, es que los ODS imponen la obligación de que en el Ecuador, las leyes respecto del derecho a la libertad debe ser iguales para todos, pero esto no siempre sucede, justamente por ello es que varias disposiciones normativas son declaradas inconstitucionales, por ejemplo, la que se analiza en la sentencia 8 - 20 CN, que limitaba la sustitución de la medida cautelar de prisión preventiva en las infracciones penales que tenían una pena superior a los 5 años pero no lo hacía en las demás infracciones con una pena inferior.

Además, contemplaba esta limitación aun cuando la misma Constitución y los tratados y convenios internacionales de derechos humanos determinan que esta medida es excepcional no una regla para su aplicación en razón que la culpabilidad no ha sido demostrada, ya que, la instrucción fiscal tiene por finalidad reunir elementos de convicción con la finalidad de que la fiscalía como titular de la acción penal publica puede decidir si acusa o no, entonces:

Ciertamente la prisión preventiva constituye una decisión jurídica controversial, en primer lugar, porque implica la privación de libertad para alguien a quien no le ha sido demostrada la comisión de un delito, no ha sido enjuiciado ni existe una sentencia condenatoria en su contra, por lo que no se halla presente este único documento que puede restringir su libertad. En segundo lugar, al momento de dictar prisión preventiva, aun no se tienen suficientes elementos probatorios para motivar la medida, la que puede incrementar su arbitrariedad si, además, posee un tiempo prolongado de duración. Todas estas limitaciones conducen a considerar la importancia de la prisión preventiva y el lugar que ocupa como cuestión que debe ser dilucidada por el derecho procesal penal. (Merchán & Durán, 2022 , p.2)

De lo expuesto, queda claro que la medida cautelar de prisión preventiva en la forma como se la venía aplicando resultaba altamente gravosa con relación al derecho a la libertad del procesado. Entonces, lo que corresponde ahora es entender que es y cómo se conceptualiza esta medida de aseguramiento personal con fines procesales, y para ello Haro expresa que:

Entendamos prisión como privación de la libertad, y por prisión preventiva a la privación de la libertad que sufre quien no ha sido sentenciado, sentencia que bien puede ser absolutoria o condenatoria. Es de carácter preventivo porque tiene por objeto asegurar la presencia del procesado evitando que se fugue ante la concreta e inminente amenaza a la garantía constitucional que limita su libertad. La prisión preventiva no se considera propiamente una pena, sin embargo, constituye una auténtica privación de uno de los derechos más sagrados del hombre, su libertad, y

que en caso de condena se computa incluyéndola en el tiempo de prisión impuesto, pero, en caso de una sentencia absolutoria habría sido una pena anticipada. (Haro, 2021 , p.60)

En suma. la prisión preventiva es una medida cautelar de orden procesal que limita en forma excepcional la libertad ambulatoria de una persona contra la cual la fiscalía ha decidido formular cargos.

### **1.3 Referencias doctrinarias sobre los derechos tutelados por el Objetivo de Desarrollo Sostenible nro. (16)**

Teniendo claro que la prisión preventiva tiene como fin procesal garantizar la comparecencia de la persona procesada a todas las etapas del proceso penal en especial a la de juicio, y las medidas alternativas que permiten defenderse en libertad tienen el mismo fin sin embargo, generalmente lo que se aplica es la prisión preventiva, por ello las personas prefieren huir y no enfrentarse al hecho de acudir a un centro de privación de la libertad donde las condiciones en cuanto a seguridad son ínfimas, eso lo dicen los hechos violentos que se están suscitando con gran regularidad en las cárceles.

Claramente, con el Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) No. 16 con relación a la sentencia 8 -20 CN, se puede expresar que, en primer lugar, la limitación del derecho a la libertad debe ser igual para todos precisamente por ello, se habla de leyes iguales, y en segundo lugar la Corte Constitucional determinó que existe una tensión o punto de inflexión entre la medida cautelar de prisión preventiva y el derecho del procesado a la libertad

Pues como se ha expresado en las líneas anteriores, la Corte Constitucional indicó que la prisión preventiva desde cualquier enfoque que se le analice es de tipo gravosa, puesto que restringe en forma total la libertad ambulatoria del procesado reconocida en el artículo 66 numeral 14 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), a la par con otros derechos constitucionales, como el derecho a la defensa en razón que, cuando una persona se

encuentra privada de libertad difícilmente logra conocer bastamente su situación jurídica y las particularidades de su caso.

Precisamente por ello, es que solo se justifica constitucionalmente esta medida de aseguramiento personal cuando además de ser idónea es necesaria y proporcional con relación al caso en concreto y las circunstancias que presenta la persona procesada. El objetivo No. 16 de la ODS determina que las leyes deben ser iguales para todos, por esto, es correcto indicar que la igualdad se encuentra contemplada en normas supra constitucionales como lo es el (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos , 1966) y en el (Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales, 1966). Cabe referir que Como principio la igualdad:

(...) tal como se indica en la Declaración Universal de Derechos Humanos en su primer artículo expresa que los seres humanos, nacen libres e iguales, y adiciona que esta igualdad aplica en dignidad de derechos. Además, en el artículo segundo manifiesta que toda persona, sin realizar ningún tipo de distinciones, tiene los derechos y libertades proclamados en dicha declaración, indistintamente de ninguna diferencia de cualquier índole que pudiera existir. De lo que se colige que la igualdad es inherente a la dignidad humana, y en base a esto quedaría prohibida cualquier vulneración que limite el ejercicio y goce de los derechos atribuidos al ser humano en virtud de su dignidad. (Zulata, 2019 ,p.5)

La igualdad como derecho se encuentra contemplada en la Constitución de la República del Ecuador (2008), pues en esta norma jerárquicamente superior, en términos concretos se hace referencia la igualdad formal, la igualdad material y la no discriminación; términos jurídicos que tienen una definición altamente garantista, por ello piñas et. refiere que:

La igualdad formal o igualdad ante la ley es el derecho de todas las personas a tener la certeza de que vamos a ser protegidos por la ley de manera igualitaria, prohibiendo todo trato parcializado o diferenciado que propenda a ser injusto. Tampoco se podrá discriminar a las personas por razones de sexo, identidad sexual, filiación política,

religiosa pasado judicial y otras según lo dispone el artículo 11 número 2 de la constitución. La igualdad formal no va más allá de la integración de la igualdad frente la ley, de una igual libertad y de la igualdad de derechos. Es cierto e indiscutible que el reconocimiento de la igualdad formal fue un punto de partida recomendable para lograr una igualdad de derechos e incluso muy necesaria, pero el devenir del tiempo está demostrando que ha sido insuficiente. La Constitución del 2008 trae consigo la igualdad, como un derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, reconociendo que la igualdad es un verdadero problema histórico, del cual han venido sufriendo distintos grupos de seres humanos, particularmente mujeres, por lo que esta constitución trae consigo mecanismos de protección para que se cumpla de manera efectiva el principio de igualdad. (Piñas, Castillo, Zhinin, & Romero, 2019 , p.20)

En la misma forma, respecto de la igualdad formal Piñas et. Al, expresan en forma acertada que:

En la igualdad material, se encuentra uno de los principios que consagra una igualdad real y efectiva, que está llamada a rebasar la sucinta igualdad jurídica tradicional, de modo que existe intervención del Estado y de quienes la componemos, para de esta manera eliminar situaciones de desigualdad, por aquello cuán importante resulta conjugar la exigencia de igualdad en los ámbitos económicos, social, político, religioso y otros, para de esta manera eliminar situaciones de desigualdad, y en el caso que nos ocupa lograr una verdadera igualdad de derechos. La igualdad material o igualdad real, se diferencia de la formal principalmente en que no es simplemente algo intangible, un ente simplemente normativo. La igualdad real, trata de obtener algo materializado y práctico. De ahí que se la llame igualdad material. Por tanto y por lo antes mencionado se tiene la seguridad de que la igualdad de todos ante la ley no se puede conseguir si no vivimos todos en un ambiente con una igualdad material mínima. (Piñas, Castillo, Zhinin, & Romero, 2019 , p.20)

Bajo este orden de argumentos, si el objetivo No. 16 de los ODS protegen el derecho a la igualdad, en forma indirecta con fundamento en el análisis de la sentencia 8 – 2P CN se estaría tutelando el derecho a la libertad, entendido este como el derecho para movilizarse de un lugar a otro mientras no exista una orden judicial que la limite, pues caso contrario se podría estar frente a una detención ilegal o arbitraria, la misma que puede discutirse a través de una acción constitucional de habeas corpus, esto en razón que:

El hábeas corpus es una institución que protege a la persona contra todo tipo de detención ilegal en términos generales. Es una acción sumarísima que se presenta ante el órgano jurisdiccional competente con la finalidad que este examine la procedencia de la privación de libertad, a través del análisis de las condiciones y de los requisitos formales que figuran como sustento legal de toda restricción del derecho a la libertad personal, de tal forma que, de no verificarse los requisitos constitucionales y legales, se disponga la libertad inmediata de la persona privada de libertad. (Corte Nacional de Justicia)

De este modo esta acción constitucional tendría por objeto la protección que desde la esfera judicial se le puede otorgar a una persona que ha sido privada de su libertad de orden físico o ambulatoria. Privación que podrá ser ilegal, ilegítima y/o arbitraria y de ello depender el tipo de habeas corpus a demandar.

#### **1.4. Referencias jurídicas sobre los derechos tutelados por el Objetivo de Desarrollo Sostenible nro. (16)**

El presente trabajo de investigación se fundamenta en tres aristas los objetivos de ODS, que son:

“1. Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, la provisión de acceso a la justicia para todos y la construcción de instituciones responsables y eficaces a todos los niveles 2. Promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos; 3. promover y aplicar leyes y políticas no discriminatorias en favor del desarrollo sostenible” (Mumare, 2018 ,p.29)

En este orden, estos objetivos engloban el derecho a la tutela judicial efectiva en completo en el derecho a la igual y nos discriminación. La tutela judicial efectiva como principio según la Corte Interamericana de Derechos humanos

(...) requiere que los procedimientos judiciales sean accesibles para las partes, sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral. Para que un Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención, no basta con que los recursos existan formalmente, sino que es preciso que tengan efectividad en los términos del mismo, es decir, que den resultados o respuestas a las violaciones de derechos reconocidos, ya sea en la Convención, en la Constitución o en la ley y que el análisis por la autoridad competente no se reduzca a una mera formalidad, sino que examine las razones invocadas por el demandante y se manifieste expresamente sobre ellas. (Corte Interamericana de Derechos humanos, 2018)

En el mismo sentido de lo anteriormente expresado, la tutela judicial efectiva como de derecho "(...) exige a los jueces que dirijan el proceso en forma que eviten dilaciones y entorpecimientos indebidos que conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos". (Corte Interamericana de Derechos humanos, 2021), esto en razón de que la Corte considera que:

(...) en un ordenamiento basado sobre el principio del Estado de Derecho todas las autoridades públicas, dentro del marco de su competencia, deben atender las decisiones judiciales, así como dar impulso y ejecución a las mismas sin obstaculizar el sentido y alcance de la decisión ni retrasar indebidamente su ejecución. (Pérez, 2021 , p.8)

Con respecto a derecho a la igualdad y no discriminación, es importante precisar las consideraciones expuestas por la Corte Interamericana de Derechos humanos, quien indica que el "(...) principio de igualdad y no discriminación en la jurisprudencia de la Corte IDH, el

que es considerado un principio básico y general de la protección de los derechos humanos, alcanzando el carácter de *ius cogens* (...). Complementariamente la corte expresa que:

La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2019)

De otro modo, no pueden existir leyes que favorezcan a ciertos grupos y perjudiquen a otros debido a que, la tutela judicial efectiva no podría producirse en la misma forma ni surtir los mismos efectos, lo que implicaría un trato diferenciado que resulta vulneratorio de varios derechos constitucionales dependiendo las circunstancias propias de un caso en concreto. Se dice, además que:

La no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley a favor de todas las personas, son elementos constitutivos de un principio básico y general relacionado con la protección de los derechos humanos. El elemento de la igualdad es difícil de desligar de la no discriminación (..). (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2019)

Efectivamente, la ley siempre debe dar la misma protección y sanción a todos los ciudadanos independientemente, de su condición. Precisamente, por ello la Corte Interamericana de Derechos Humanos cree y proclama que:

(...) todos los Estados, como miembros de la comunidad internacional, deben cumplir con esas obligaciones sin discriminación alguna, lo cual se encuentra intrínsecamente

relacionado con el derecho a una protección igualitaria ante la ley, que a su vez se desprende “directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona”. El principio de igualdad ante la ley y no discriminación impregna toda actuación del poder del Estado, en cualquiera de sus manifestaciones, relacionada con el respeto y garantía de los derechos humanos. Dicho principio puede considerarse efectivamente como imperativo del derecho internacional general, en cuanto es aplicable a todo Estado, independientemente de que sea parte o no en determinado tratado internacional, y genera efectos con respecto a terceros, inclusive a particulares. Esto implica que el Estado, ya sea a nivel internacional o en su ordenamiento interno, y por actos de cualquiera de sus poderes o de terceros que actúen bajo su tolerancia, aquiescencia o negligencia, no puede actuar en contra del principio de igualdad y no discriminación, en perjuicio de un determinado grupo de personas. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2019)

En suma, si internacionalmente el “(...) principio de la protección igualitaria y efectiva de la ley y de la no discriminación constituye un dato sobresaliente en el sistema tutelar de los derechos humanos consagrado en muchos instrumentos internacionales y desarrollado por la doctrina y jurisprudencia internacionales (...) (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2019), por qué en el derecho interno tendría que contemplarse normas que restrinjan el derecho a la libertad ambulatoria para unos y maximicen para otros.

El derecho a la libertad ambulatoria implica que una persona es libre para transitar. Dicho tránsito solo puede ser restringido en virtud de una orden judicial emitida por un juez competente cumpliendo con los presupuestos legales y sin incurrir en abusos y arbitrariedades. En otro contexto cabe referir que el derecho a transitar libremente nace del derecho a la libertad, el mismo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos explica manifestando lo siguiente:

En sentido amplio la libertad sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de

organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. La seguridad, por su parte, sería la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable. La libertad, definida así, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana. En efecto, del Preámbulo se desprende el propósito de los Estados Americanos de consolidar “un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre”, y el reconocimiento de que “sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento de temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020)

## **1.5 Estudio de la sentencia**

### **1.5.1 Antecedentes del caso**

Con fecha 29 de enero del año 2020, Jonnathan Andrés Blanco Tovar, Andrés Fernando Martino Tovar y Yoendry David Barreto Rivera (“los procesados”) fueron detenidos en presunto delito flagrante conforme a lo que provee el Art. 527 del Código Orgánico Integral Penal (2014), en virtud de ello fueron puesto a ordenes de la autoridad competente para que se lleve a cabo la audiencia de calificación de la flagrancia.

Conforme a lo previsto en el Art. 529 del Código Orgánico Integral Penal (2014) con fecha 30 de enero del 2020 se llevó a cabo la audiencia de calificación de flagrancia, la Unidad Judicial Penal con competencia en infracciones flagrantes con sede en la parroquia Mariscal Sucre del D. M. de Quito calificó la flagrancia, formuló cargos por el delito de robo, tipificado en el artículo 189 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal (2014), tipo penal que contempla una sanción o pena privativa de libertad de 5 a 7 años; y ordenó la medida cautelar de prisión preventiva para los procesados.

Con fecha 04 de febrero del año 2020, se radicó el conocimiento de la causa No. 17282-2020- 00210 en la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito y 06 de febrero del 2020, los procesados presentaron una solicitud de sustitución de medida cautelar al tenor de lo dispuesto en el artículo 521 del Código Orgánico Integral Penal (2014) aun cuando por el principio de legalidad la norma era clara en determinar que estaba limitada la sustitución de la prisión preventiva en delitos sancionados con una pena superior a cinco años, y naturalmente el tipo penal de robo, como se precisó en líneas anteriores contempla una pena de cinco a siete años, radicándose ahí el punto de la controversia que motiva una consulta a la Corte Constitucional.

Posteriormente, mediante providencia de 04 de marzo del 2020, se convocó a audiencia de sustitución de la prisión preventiva y se declaró concluida la instrucción fiscal. El 09 de marzo de 2020, durante la audiencia de sustitución de medidas cautelares, la jueza Paola Campaña Terán de la Unidad Judicial decidió suspender la audiencia y elevar en consulta la constitucionalidad del artículo 536 del Código Orgánico Integral Penal (2014). El 12 de marzo de 2020, la jueza de la Unidad Judicial dispuso remitir el proceso a la Corte Constitucional.

El 26 de agosto de 2020, la jueza de la Unidad Judicial decidió continuar con la tramitación del caso y convocó a la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio para el 07 de septiembre del 2020. En providencia de 31 de agosto de 2020, en contestación a un pedido de los procesados señaló que lo referente a la sustitución de la prisión preventiva sería resuelto en la misma audiencia.

El 21 de septiembre de 2020, la Unidad Judicial dictó auto de sobreseimiento a favor de los procesados en razón de “no existir elementos de cargo suficientes que permitan presumir que existe el delito de acción pública que fue acusado y que los procesados son autores o cómplices de la infracción”. En consecuencia, revocó todas las medidas cautelares dictadas en su contra y dispuso su inmediata libertad. Inconforme con esta decisión, la agente Fiscal de Patrimonio Ciudadano 7 interpuso recurso de apelación. El 25 de noviembre de

2020, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha resolvió desechar el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes el auto de sobreseimiento.

Como circunstancia posterior a estos hechos, Con fecha 16 de marzo de 2020, ingresó a la Corte Constitucional la consulta de constitucionalidad, cuyo sorteo recayó en la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y el 04 de junio de 2020, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la consulta de constitucionalidad presentada.

En esta consulta la Corte Constitucional precisó la existencia de un punto de inflexión entre la finalidad de la medida cautelar de prisión preventiva vinculada a la eficacia del proceso penal con relación a los derechos y garantías del procesado, explicando que la prisión preventiva es una medida de aseguramiento personal gravosa, en razón de que restringe la libertad ambulatoria, conforma lo previsto en el artículo 66 numeral 14 de la Constitución de la República del Ecuador.

Pero a más de ello, bajo el criterio jurídico de la jueza ponente, la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, la prisión preventiva solo está justificada en el proceso penal cuando tiene fines constitucionalmente válidos, es decir, no debe estar fundamentada en meros peligros procesales, por ello debe ser idónea; necesaria; y, proporcional.

En este orden de argumentos, no se puede dejar de mencionar el voto concurrente del Juez Constitucional Ramiro Ávila Santamaría, que en resumidas cuentas emite su aporte jurídico indicando que la privación de la libertad bajo esta medida cautelar afecta el derecho a la defensa, dado que, la persona procesada muchas veces no es informada de los detalles del proceso por su Defensa técnica. También indica que, no se puede tener la certeza que los ciudadanos procesados con la absolución de esta consulta no se van a fugar, pero es importante empezar a comprender que la privación de libertad jamás debe ser la regla sino la excepción.

### **1.5.2 Argumentos del órgano de justicia**

30. Derivado del reconocimiento constitucional de una tutela judicial que sea “efectiva”, el Estado no solo debe resolver los conflictos de las personas a través de su aparato jurisdiccional, sino también garantizar que la decisión final que se adopte efectivamente pueda ser ejecutada luego de la sucesión de etapas procesales que conforman el proceso. Así, la tutela cautelar permite que el proceso se pueda desarrollar con todas sus garantías, sin riesgo de que la futura respuesta jurisdiccional no sea efectiva.

31. En el caso del proceso penal, precisamente, el legislador ha previsto distintas medidas cautelares como garantía de la eficacia del proceso penal a fin de asegurar la presencia del procesado, el cumplimiento de la posible pena y reparación integral; para prevenir el ocultamiento, alteración o destrucción de las fuentes de prueba y la obstrucción de su práctica; impedir la paralización del proceso penal, entre otras, las cuales deben ser debidamente justificadas por el juzgador al momento de dictar una medida.

32. No obstante, junto al establecimiento de medidas cautelares, el COIP incorpora también la posibilidad de que estas puedan ser sustituidas, suspendidas o revocadas, pues - por su propia naturaleza- toda medida cautelar es de carácter instrumental, provisional y esencialmente mutable, lo que denota que estas pueden transformarse en otras si se modifican las circunstancias que inicialmente las fundamentaron y que, en definitiva, estas no pueden persistir si no subsisten los presupuestos que las justificaron.

33. Para el efecto, el artículo 521 del COIP permite que las partes soliciten la sustitución de las medidas cautelares “cuando concurran hechos nuevos que así lo justifiquen o se obtengan evidencias nuevas que acrediten hechos antes no justificados”, siendo incluso posible que en virtud de su mutabilidad el juzgador dicte “una medida negada anteriormente”.

34. Pese a ello, concretamente, para el caso de la medida cautelar de prisión preventiva, el artículo 536 del COIP erige una limitación al establecer que “no cabe la

sustitución en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad superior a cinco años". Por lo que, en definitiva, por esta limitación, una vez dictada, la prisión preventiva se vuelve insustituible por otra medida cautelar menos gravosa, aun cuando las circunstancias hayan cambiado, si la infracción presuntamente cometida es sancionada con una pena privativa de libertad superior a 5 años.

35. En el caso concreto, la Unidad Judicial Penal con competencia en infracciones flagrantes dictó prisión preventiva contra los procesados al considerar que sus requisitos se habían verificado y era necesaria para garantizar la eficacia del proceso penal. No obstante, en virtud de la existencia de nuevos elementos, los procesados solicitaron que se les sustituya la prisión preventiva por una medida menos gravosa.

36. Es por ello que la jueza consultante mantiene una duda sobre la constitucionalidad de la limitación contenida en el artículo 536 del COIP, pues al haberse formulado cargos por el delito de robo sancionado con pena privativa de libertad de 5 a 7 años, de modo automático la norma impide sustituir la medida de prisión preventiva, aun si se hubiesen modificado las circunstancias que inicialmente la fundamentaron.

37. Al respecto, es preciso mencionar que la prisión preventiva constituye una medida cautelar que garantiza la eficacia del proceso penal a través de la privación preventiva de libertad de una persona procesada por un delito. No obstante, esta constituye la medida más gravosa que el Estado puede adoptar sin que aún exista previamente una sentencia condenatoria ejecutoriada, pues supone una restricción al derecho a la libertad ambulatoria del procesado (artículo 66 numeral 14 de la CRE) que, a su vez, tiene serias repercusiones sobre sus distintas actividades y relaciones familiares, sociales y laborales, así como sobre su integridad física y psíquica.

38. Así, a consideración de esta Corte Constitucional, en la prisión preventiva existe una clara tensión entre la salvaguarda de la eficacia del proceso penal y la garantía misma de los derechos del procesado. Es por ello que la prisión preventiva es una medida cautelar de última ratio que únicamente es justificable desde una perspectiva constitucional si (i)

persigue fines constitucionalmente válidos tales como los establecidos en el artículo 77 de la CRE; (ii) es idónea como medida cautelar para cumplir estas finalidades; (iii) es necesaria al no existir medidas cautelares menos gravosas que igualmente puedan cumplir la finalidad que la prisión preventiva persigue; y, (iv) si la salvaguarda de la eficacia del proceso penal es proporcional frente al alto nivel de afectación en las esferas de libertad del procesado. De otro modo, la imposición de la prisión preventiva supone una restricción injustificada y arbitraria.

39. Respecto a las finalidades constitucionalmente válidas de la prisión preventiva, el artículo 77 numeral 1 de la CRE, de forma general, establece que:

“En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas: 1. La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley”.

40. En decisiones anteriores, esta Corte ya ha establecido que la Constitución contempla a la prisión preventiva como una medida excepcional que tiene como finalidades exclusivas (i) garantizar la comparecencia de la persona procesada, (ii) garantizar el derecho de las víctimas a “una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones” y (iii) “asegurar el cumplimiento de la pena”. Por lo que, en ningún caso, puede perseguir fines punitivos o de cumplimiento anticipado de la pena<sup>10</sup>

41. Por otra parte, en vista de que para que la prisión preventiva sea justificable constitucionalmente es preciso que la restricción a la libertad ambulatoria del procesado sea necesaria y no existan otras medidas cautelares menos gravosas que igualmente permitan cumplir el fin constitucional pretendido<sup>11</sup>, el artículo 77 numeral 11 de la Constitución exige que los jueces apliquen las “medidas cautelares alternativas a la privación de libertad contempladas en la ley”.

42. En esa misma línea, la Observación General No. 35 del Comité de Derechos Humanos establece que “los tribunales deberán examinar si las alternativas a la reclusión previa al juicio, como la fianza, los brazaletes electrónicos u otras medidas, harían que la reclusión fuera innecesaria en el caso concreto”.

43. Adicional a ello, el principio de excepcionalidad establecido por el artículo 77 numeral 1 de la CRE y el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>12</sup> exigen que la prisión preventiva no constituya la regla general<sup>13</sup>, sino una medida personal de última ratio.

44. Ahora bien, es preciso dejar claro que no basta con que estos requisitos se cumplan únicamente al momento de dictar la medida de prisión preventiva, pues la grave intromisión en las esferas de libertad del procesado debe mantener su justificativo constitucional a lo largo de toda su vigencia. Esto debido a que el transcurso del tiempo, efectivamente, puede provocar que la prisión preventiva se torne arbitraria, incluso si al momento de su adopción no existía tacha alguna.

45. Así, ante una modificación de las circunstancias que inicialmente fundamentaron la prisión preventiva, es posible que este deje de ser constitucionalmente admisible. En tal sentido, la restricción a la libertad puede tornarse innecesaria por la concurrencia de hechos o evidencias nuevas que provoquen que otras medidas menos gravosas resulten igualmente idóneas para salvaguardar la eficacia del proceso penal.

46. Más aun, incluso si no existen hechos o evidencias nuevas, el mero transcurso del tiempo puede alterar el examen inicial de proporcionalidad de la medida adoptada previamente. Así, por ejemplo, el Tribunal Constitucional Federal de Alemania ha establecido que el peso del reclamo de libertad del procesado aumenta, justamente, con el paso del tiempo, a diferencia del interés constitucional detrás del procesamiento penal efectivo<sup>15</sup>.

47. En la misma línea, el artículo 77 numeral 9 de la CRE ha establecido un plazo máximo de caducidad de la prisión preventiva fuera del cual la salvaguarda de la eficacia del

proceso penal nunca puede ser proporcional frente a la restricción a los derechos del procesado. Sin embargo, aunque efectivamente existe un plazo máximo de la prisión preventiva, esto no implica que el máximo de tiempo de la prisión preventiva sea el proporcional para todos los casos, pues la restricción a la libertad del procesado puede tornarse arbitraria antes de que la prisión preventiva caduque dependiendo de las circunstancias de cada caso.

48. De ahí que es preciso que la autoridad jurisdiccional continuamente pueda realizar una revisión de la prisión preventiva que verifique que la restricción a los derechos del procesado sigue siendo constitucionalmente admisible. Al respecto, la Corte IDH ha establecido que es tarea del juez analizar periódicamente su proporcionalidad para efectos de determinar si la medida debe mantenerse. En tal sentido, ha establecido:

“en los casos de personas detenidas los jueces no tienen que esperar hasta el momento de dictar sentencia absolutoria para que los detenidos recuperen su libertad, sino que deben valorar periódicamente que las causas y fines que justificaron la privación de libertad se mantienen, si la medida cautelar todavía es absolutamente necesaria para la consecución de esos fines y si es proporcional. En cualquier momento que la medida cautelar carezca de alguna de estas condiciones, deberá decretarse la libertad. De igual forma, ante cada solicitud de liberación del detenido, el juez tiene que motivar, aunque sea en forma mínima las razones por las que considera que la prisión preventiva debe mantenerse” (énfasis añadido).

49. De igual manera, el Tribunal Constitucional de España ha determinado que la incidencia del paso del tiempo en la prisión preventiva exige que se posibilite su revisión en todo momento:

“ni la situación de prisión preventiva, ni la de libertad provisional, ni la cuantía de la fianza que permite acceder a la misma, constituyen situaciones jurídicas intangibles o consolidadas y por ello inmodificables (...) la incidencia del paso del tiempo en el sustento de la medida de prisión provisional “obliga a posibilitar en todo momento el replanteamiento

procesal de la situación personal del imputado y, por así expresarlo, a relativizar o circunscribir el efecto de firmeza de las resoluciones judiciales al respecto con la integración del factor tiempo en el objeto del incidente”. La particular característica de que los Autos referidos a la situación personal del imputado no alcancen en ningún caso la eficacia de cosa juzgada (...) conlleva que las partes puedan reiterar sus peticiones en esta materia —por más que hubieran sido ya total o parcialmente denegadas— obligando al juzgador a realizar una nueva reflexión sobre la cuestión ya decidida” (énfasis añadido).

50. Contrario a esto, en el presente caso, como ya ha quedado anotado, el inciso primero del artículo 536 del COIP imposibilita, sin excepciones, que los juzgadores puedan evaluar siquiera la posibilidad de sustituir la prisión preventiva en todos los casos en que la infracción acusada sea sancionada con una pena privativa de libertad superior a 5 años. En tal sentido, incluso si se justificasen nuevas circunstancias que denotan que la restricción a la libertad ambulatoria del procesado es innecesaria y que está en estricto sentido ya no es proporcional, la norma consultada prohíbe que se sustituya la prisión preventiva y la restricción al derecho a la libertad del procesado.

51. Cabe mencionar que esta limitación a la sustitución de la prisión preventiva que imposibilita examinar la necesidad y proporcionalidad de la misma no se ve saneada por la posibilidad de apelar la prisión preventiva, pues como ha quedado anotado esta puede perder su justificativo constitucional a lo largo de su vigencia. Asimismo, aunque el artículo 535 del COIP prevé la posibilidad de revocatoria de la prisión preventiva, esta es únicamente para los casos de desvanecimiento de los indicios o elementos de convicción, sobreseimiento, caducidad y nulidad procesal. Por lo que la revocatoria opera en supuestos puntuales y distintos a la sustitución de la prisión preventiva en el que se examina si la prisión preventiva ha perdido su justificativo constitucional al existir otras medidas cautelares menos gravosas que igualmente resultan idóneas para garantizar la eficacia del proceso penal.

52. De modo que, aunque existan otros mecanismos de impugnación de la prisión preventiva, la limitación contenida en el inciso primero del artículo 536 del COIP imposibilita,

sin excepciones, que en los casos en que la infracción acusada sea sancionada con una pena privativa de libertad superior a 5 años el juzgador pueda evaluar la posibilidad de sustituir la restricción a la libertad del procesado cuando esta se ha tornado arbitraria.

53. Precisamente esto ocurrió en el caso concreto bajo análisis, pues pese a que los procesados solicitaron la sustitución de la medida, la jueza consultante se encontraba impedida de hacerlo, por el simple hecho de que el delito por el cual estaban siendo juzgados tenía una posible pena de entre 5 y 7 años.

54. En decisiones anteriores, esta Corte Constitucional ha establecido que, si bien la Asamblea Nacional como órgano de carácter representativo y legitimado por el poder democrático cuenta con libertad de configuración para el establecimiento de reglas, regulaciones, requisitos y procedimientos, esta libertad de configuración legislativa no es ilimitada y debe respetar el marco constitucional y los derechos de las personas. De modo que, aunque el legislador puede configurar los distintos procedimientos que perfilan la sustitución de la prisión preventiva, estos procedimientos no pueden establecer condicionamientos u obstáculos que impidan, de forma irrestricta, la revisión de esta medida cautelar cuando ha perdido su justificativo constitucional, convirtiéndola en una situación jurídica rígida o insustituible mientras no opere la caducidad. Esto pervierte la propia naturaleza de las medidas cautelares, sobre la única base de la gravedad de la posible sanción.

55. Cabe recordar que en el caso *Suárez Rosero vs. Ecuador*, la Corte IDH ya determinó la responsabilidad internacional del Estado por haber establecido una excepción, sobre la base del tipo de delito, para la liberación de procesados después de haberse dictado la prisión preventiva. En tal sentido, la Corte IDH consideró que este tipo de excepciones a la libertad únicamente basadas en el tipo o gravedad del delito:

“despoja a una parte de la población carcelaria de un derecho fundamental en virtud del delito imputado en su contra y, por ende, lesiona intrínsecamente a todos los miembros de dicha categoría de inculpados. En el caso concreto del señor Suárez Rosero esa norma

ha sido aplicada y le ha producido un perjuicio indebido. La Corte hace notar, además, que, a su juicio, esa norma per se viola el artículo 2 de la Convención Americana, independientemente de que haya sido aplicada en el presente caso” (énfasis agregado)

56. En función de las consideraciones expuestas, esta Corte Constitucional considera que la prohibición de sustitución de la prisión preventiva en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad superior a cinco años del inciso primero del artículo 536 del COIP es contraria al artículo 66 numeral 14 y 77 numeral 1 de la CRE, pues determina la imposibilidad irrestricta de sustituir la prisión preventiva, cuando esta haya perdido todo fundamento constitucional y se haya tornado arbitraria.

### ***1.5.3 Normas jurídicas invocadas por los jueces, en relación a los derechos violentados***

Art. 66 numeral 14 del Constitución de la República del Ecuador (2008): derecho a transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia, así como a entrar y salir libremente del país, cuyo ejercicio se regulará de acuerdo con la ley. La prohibición de salir del país sólo podrá ser ordenada por juez competente. Las personas extranjeras no podrán ser devueltas o expulsadas a un país donde su vida, libertad, seguridad o integridad o la de sus familiares peligren por causa de su étnia, religión, nacionalidad, ideología, pertenencia a determinado grupo social, o por sus opiniones políticas. Se prohíbe la expulsión de colectivos de extranjeros. Los procesos migratorios deberán ser singularizados. (Asamblea Nacional, 2008)

Art. 77 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador (2008): En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas: La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin formula de juicio por más de veinticuatro

horas. Las medidas no privativas de libertad se aplicarán de conformidad con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley. (Asamblea Nacional, 2008)

#### ***1.5.4 Resolución y criterio personal sobre la decisión adoptada***

La resolución expuesta en la sentencia por los jueces de la Corte Constitucional en la sentencia 8 -20 - CN/21: En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Declarar inconstitucional la frase contenida en el inciso primero del artículo 536 del COIP que establece: “en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad superior a cinco años”.
2. Devolver el expediente al tribunal de origen.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

En este orden el criterio personal radica en que la limitación en cuanto a que no se podría sustituir la medida cautelar de prisión preventiva por una medida alternativa como: la presentación periódica ante la autoridad, sea el juez o fiscal que conocen la causa, el uso del dispositivo de vigilancia electrónica o la prohibición de salida del país, efectivamente vulnera el derecho a la libertad dado que las medidas alternativas a la prisión preventiva también cumplen el mismo fin de la prisión preventiva que es garantizar la comparecencia de la persona procesada a juicio y el cumplimiento de la pena en caso de emitir una sentencia condenatoria.

Además, privar de la libertad a una persona implica incidir en forma negativa en otros derechos como la integridad personal y la vida, considerando la situación carcelaria que atraviesa el país actualmente. Por otro lado, no se puede imponer una medida cautelar de carácter gravosa, como lo es la prisión preventiva cuando no se fundamente con base en los principios de necesidad, proporcionalidad y excepcionalidad, porque, en esa forma el procesado puede defenderse en libertad y comparecer a todas las etapas del proceso penal

y ejercer en mejor forma su derecho a la defensa, máxime que, no se debe privar de la libertad para investigar sino lo contrario.

Finalmente, cabe referir que, la ODS hace referencia a promover el acceso a la justicia para todos, a garantizar el acceso a la justicia en forma igualitaria y a incorporar leyes no discriminatorias, por ello, precisamente la sentencia No. 8-20-CN/21 emitida por la Corte Constitucional se relaciona no solo con la ODS y sino también con la materia, dado que, el limitar la sustitución de la prisión preventiva para los tipos penales con penas superiores a cinco años, de cierto modo implica que la ley no estaba siendo igual para todos ya que los procesados con penas inferiores a los cinco años si podían acceder a este beneficio.

Adicionalmente, en la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos no es mandatorio imponer la medida cautelar de prisión preventiva porque esta no es la regla sino la excepción, naturalmente en esa misma lógica de argumentos por qué habría que prohibirse la sustitución.

## Capítulo dos

### Materiales y métodos

La investigación jurídica concebida como el conjunto de procedimientos de carácter reflexivo, sistemático, controlado, crítico y creativo; cuyo objetivo es la búsqueda, indagación y el estudio de las normas, los hechos y los valores, considerando la dinámica de los cambios sociales, políticos, económicos y culturales que se desarrollan en la sociedad (Baquero, 2015).

En este orden, el proyecto: “Preferencias académicas de los egresados de la Carrera de Derecho y su vinculación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (Ods) a través del estudio de sentencias” ha sido ejecutado conforme a lineamientos metodológicamente válidos para examinar fenómenos jurídicos desde distintas perspectivas e identificar en varias dimensiones, falencias y limitaciones de orden cultural e ideológico, estructural y social.

#### 2.1 Objetivos

##### 2.1.1 General

Conocer los factores que confluyen en el Egresado de la Carrera de Derecho de la UTPL para desarrollar preferencias por áreas específicas de la ciencia jurídica y su futura especialización en éstas.

##### 2.1.2 Específicos

Valorar si las competencias aprendidas por los alumnos en las asignaturas de su preferencia, pueden contribuir a solucionar los problemas jurídicos de tipo global.

Obtener proyecciones sobre las áreas jurídicas en donde los futuros abogados planifican ejercer la profesión dentro del mercado laboral público y privado.

Incentivar mejores prácticas de corresponsabilidad social de los Egresados, a través del estudio de casos y de su relación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS).

## 2.2 Hipótesis

Las competencias que el estudiante de Derecho está adquiriendo en las asignaturas de su preferencia son importantes, pero pueden no ser suficientes para responder a las tipologías de conflictos jurídicos generados por los cambios estructurales actuales.

## 2.3 Metodología

Definir la metodología para el desarrollo de una investigación jurídica no es una tarea sencilla, se deberá considerar como lo sostiene Lariguet (2015), la pluralidad de enfoques, teorías, disciplinas, categorías y, en última instancia, métodos para abordar lo jurídico.

La correlación entre asignaturas de una malla curricular con instituciones específicas de carácter jurídico como los derechos, y su vinculación con proyectos de interés global como la agenda de los objetivos de desarrollo sostenible a través del análisis de sentencias, es un proceso que puede generar nuevas experiencias y expectativas para el futuro profesional. Para Haba (2007, 133), las investigaciones propiamente dichas requieren que mediante ellas se arribe a algún conocimiento que no sea bastante trivial y no esté ya adquirido antes. Una investigación no tiene sentido si no es para arribar a alguna novedad.

En el desarrollo de la investigación se aplicó el **método sistemático**, porque la información investigada ha sido organizada en forma ordenada y secuencial, mediante categorías vinculantes, previamente definidas para poder utilizar la información en forma productiva.

La investigación por su orientación al proceso de revisión de jurisprudencia, normas jurídicas y doctrina es de tipo **teórico - deductiva**; por integrar una vinculación entre el Derecho y los fenómenos sociales y económicos, tiene el carácter de **socio-jurídica**. Para el estudio minucioso de sentencias y los elementos motivacionales expuestos para resolver sobre la tutela de bienes jurídicos (vida, integridad personal, salud, medio ambiente) se aplicó el método de **análisis y síntesis**.

Se aplicó también el **método exegético**, por cuanto los hechos y fenómenos a analizar, van a contribuir con indicadores y percepciones sobre el avance de cumplimiento de los objetivos de desarrollo sostenible. Como lo indica Días (2013,92), será necesario explicar algún aspecto de la realidad o se interpretarán datos obtenidos de la misma realidad, tanto si lo hacemos en forma breve como si es el fundamento de nuestra investigación en caso de que realicemos investigaciones exploratorias o a nivel explicativo.

La investigación desarrollada tiene el carácter de **jurídico exploratoria**, porque se analizaron enfoques previos sobre el estado situacional de fenómenos jurídicos, identificando sus variables y características. También se ajusta al tipo **jurídico proyectiva**, porque se realiza una predicción acerca del funcionamiento de una institución jurídica, partiendo de premisas actualmente vigentes (Romero, 2016).

En el ámbito de la temporalidad, la investigación se circunscribe a analizar sentencias expedidas desde el año 2015 hasta el año 2020.

## **2.4 Técnicas de Investigación**

Las técnicas utilizadas para el desarrollo del trabajo de titulación fueron el fichaje y el estudio de sentencias a través de la investigación en línea, utilizando el Entorno Virtual de Aprendizaje (EVA) de la UTPL.

### **2.4.1 Fichaje**

Se elaboraron dos fichas; la Ficha Informativa que contiene información sobre aspectos relacionados con percepciones del egresado, sobre las competencias adquiridas durante el proceso de aprendizaje, sobre la asignatura de preferencia, factores que impulsaron a desarrollar afinidad por ésta materia y otros elementos que permitan obtener indicadores cualitativos y cuantitativos sobre los resultados de aprendizaje, y en función de éstos, diseñar proyecciones para fortalecer la transferencia de conocimiento jurídico en la Carrera de Derecho; y,

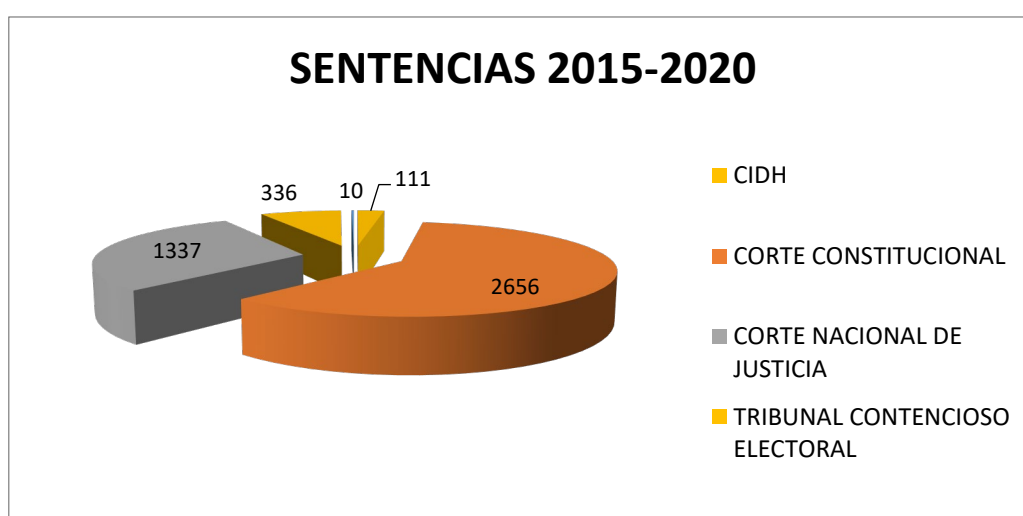
La Ficha de Vinculación entre asignatura, objetivo de desarrollo sostenible (Ods) y sentencia seleccionada, en la que se consignó el detalle de la vinculación entre la asignatura de preferencia de la alumna o alumno, con el objetivo de desarrollo sostenible identificado y la sentencia seleccionada. Contiene la descripción del ODS, datos de la sentencia y del órgano de justicia que la expidió, las partes del fallo como los antecedentes del caso, argumentos del órgano de justicia, las normas jurídicas invocadas por los jueces, en relación a los derechos violentados, la resolución de los jueces y un comentario personal explicando el vínculo entre asignatura, objetivo de desarrollo sostenible (Ods) y sentencia seleccionada.

### 2.4.2 Estudio de sentencia

Para la investigación, selección y análisis de la sentencia, se consideró una variedad de fallos dictados por diferentes órganos de justicia nacionales e internacionales, como la Corte Nacional de Justicia a través de sus salas especializadas, la Corte Constitucional, el Tribunal Contencioso Electoral y la Corte Interamericana de Derechos Humanos; el rango de búsqueda para la elección de la sentencia fue durante los años del 2015 al 2020. Se contó con un amplio espacio de datos para la elección del fallo, aproximadamente 4450 sentencias publicadas por los referidos órganos de justicia, tal como se proyecta en la siguiente gráfica:

**Figura 1**

*Sentencias 2015-2020*



*Nota. Tomado de Lexis Finder*

La sentencia seleccionada y que ha sido objeto de estudio y relación con la materia de preferencia (Derecho Penal) y el Objetivo de Desarrollo Sostenible Nro. 16, fue expedida por la Corte Constitucional del Ecuador 18 de agosto de 2021 el 27, signada con el No. 8-20-CN/21 dentro del Caso No. 8-20-CN referente a limitación a la sustitución de la prisión preventiva en infracciones penales que contemplaban una pena privativa de libertad superior a los cinco años

### **1.4.3 Investigación en línea**

La investigación jurídica se realizó en línea, utilizando los recursos digitales que provee la UTPL a través de su Entorno Virtual de Aprendizaje (EVA) y de las bases de datos de información científica disponibles dentro de la biblioteca virtual. Necesitamos formar abogados que vinculen su conocimiento teórico y práctico con destrezas informáticas y el uso estratégico de aplicaciones virtuales, Para Bordignon (2017, p. 168) el diseñar, el hacer y el construir se han resignificado y expandido hacia nuevas capacidades y límites con la aparición de las tecnologías digitales.

No fue necesario exponerse a visitar in situ bibliotecas u otros lugares para obtener la información para desarrollar la investigación. La jurisprudencia, las referencias legales, conceptuales o doctrinarias y demás instrumentos informativos, se los encontró previa búsqueda y revisión de las siguientes bases de datos e información científica:

#### ✓ **Jurisprudencia, Leyes, Doctrina**

CEP web Software Legal

Vlex

#### ✓ **Libros Digitales**

E-Libro

Ebook Central

Alfa Omega Cloud

Cengage Ebooks

Digitalia

eBooks7-24 McGraw-Hill

Pearson Ebooks

Springer Ebooks Gratis

✓ **Artículos de Revistas**

Isi Web of Knowledge

Dialnet Plus

Scopus

GALE

DOAJ

Open DOAR

Scimago Journal & Country Rank

Proquest

Science Direct

UNESCO

Además de las bases de datos referidas, se buscó y obtuvo la información requerida en otras direcciones web:

✓ **Otras páginas web para consultar sentencias**

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php>

<https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/>

<https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/index.php/servicio/produccion-editorial>

<http://www.tce.gob.ec/>

✓ **Otras páginas web para consultar libros**

<https://books.google.es/>

<https://scholar.google.es/schhp?hl=es>

<http://bivicce.corteconstitucional.gob.ec/site/php/index.php?lang=es>

## **2.5 Recursos**

### **2.5.1 Humanos**

Alumno (a):

Director (a) de Trabajo de Titulación:

### **2.5.2 Materiales**

Impresiones

Anillados

### **2.5.3 Tecnológicos**

Computador

Acceso a internet

Bases de datos virtuales

## Capítulo tres

### Resultados

En esta fase se muestran resultados obtenidos en relación al problema, objetivos e hipótesis planteadas, estableciendo concordancias con las preguntas formuladas en la ficha informativa y las variables señaladas en forma preliminar.

En este acápite también se ponen de manifiesto, las ventajas o limitaciones de lo investigado, se responden preguntas, respecto de cómo este estudio puede aportar social y jurídicamente para mejorar el entorno social y profesional; en qué medida, los datos investigados pueden mejorar las competencias del futuro abogado, y si el nuevo conocimiento jurídico obtenido y que ha sido vinculado a agendas sociales globales y políticas públicas nacionales, aporta a construir una sociedad más justa y democrática.

#### ***3.1 Ficha informativa***

**Tabla 1**  
*Ficha informativa*

1. FICHA INFORMATIVA (marque con X, máximo tres variables)										
Nro.	Pregunta	Variable 1	Variable 2	Variable 3	Variable 4	Variable 5	Variable 6	Variable 7	Variable 8	Variable 9
		DECISIÓN O CONVICCIÓN PROPIA	INFLUENCIA FAMILIAR	LE MOTIVÓ UN FENOMENO SOCIAL	LE MOTIVÓ UNA EXPERIENCIA PERSONAL	CONSTRUIR UN PATRIMONIO SOLIDO	LE PARECIO UNA CARRERA RELATIVAMENTE FACIL	PRESIÓN SOCIAL	POR SER LA MAS ACCESIBLE	LE INSPIRÓ EL IDEAL DE JUSTICIA
1	QUE LE IMPULSÓ A ESTUDIAR LA CARRERA DE DERECHO	X								X
2	POR QUÉ ASIGNATURA HA TENIDO MAYOR PREFERENCIA O AFINIDAD.	DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL	DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL	DERECHOS HUMANOS Y DERECHO CONSTITUCIONAL	DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO/PRIVADO	DERECHO AMBIENTAL	DERECHO LABORAL	MEDIACION	DERECHO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO CONTRATACIÓN PÚBLICA	DERECHO SOCIETARIO
		X								
3	POR QUÉ ASIGNATURA HA TENIDO MENOS INTERÉS	DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL	DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL	DERECHOS HUMANOS Y DERECHO CONSTITUCIONAL	DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO/PRIVADO	DERECHO AMBIENTAL	DERECHO LABORAL	MEDIACION	DERECHO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO/ CONTRATACIÓN PÚBLICA	DERECHO SOCIETARIO
									X	X
4	CUANDO SE GRADUE DE ABOGADO, QUÉ ACTIVIDAD PIENSA REALIZAR	EJERCER LA ABOGACÍA	TRABAJAR EN UNA INSTITUCIÓN PÚBLICA	ASESORAR EN UNA EMPRESA PRIVADA	ASPIRAR A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR	SER DOCENTE EN UNA UNIVERSIDAD Y HACER INVESTIGACIÓN JURÍDICA	SE DEDICARÍA A DEFENDER DE FORMA GRATUITA A PERSONAS SIN RECURSOS	ASPIRA SER JUEZA O JUEZ	ASPIRA SER FISCAL	LE GUSTARÍA DEDICARSE A LA MEDIACIÓN
		X								
5	QUE EFECTOS CONSIDERA QUE PUEDE CAUSAR EL COVID19, EN EL EJERCICIO DEL DERECHO	NO CAUSA NINGUN EFECTO	OBLIGA A DAR EL SALTO HACIA LA JUSTICIA DIGITAL O EN LINEA	REDUCCIÓN DE TRABAJO E INGRESOS PARA EL ABOGADO	OBLIGA A DISMINUIR COSTOS DE HONORARIOS	INNOVAR EN TECNOLOGÍAS VIRTUALES PARA ATENDER AL CLIENTE	AUMENTO DE NUEVOS TIPOS DE PROBLEMAS JURIDICOS	MAYOR RECURRENCIA A LA MEDIACION	OBLIGA A AUMENTAR COSTOS DE HONORARIOS	LOS ABOGADOS PERDERAN SU TRABAJO Y DEBERAN DEDICARSE A OTRO OFICIO
			X			X				
	QUE HABILIDADES O DESTREZAS CONSIDERA HABER ADQUIRIDO	IDENTIFICAR LA INJUSTICIA EN DISTINTAS DIMENSIONES	APRENDER A HABLAR EN PÚBLICO	REDACTAR O ESCRIBIR DOCUMENTOS JURIDICOS	UTILIZAR TECNICAS DE MEDIACIÓN PARA	APRENDER TECNICAS DE LITIGACIÓN ORAL	CONSTRUIR ARGUMENTOS Y EXPRESARLOS CON PRESIÓN	CONOCIMIEN TO PROFUNDO DE LEYES Y	FACILIDAD PARA HACER AMISTAD CON OPERADORES JURIDICOS	CONOCIMIEN TO SUPERFICIAL, YA QUE

6	DURANTE SU PROCESO DE APRENDIZAJE EN LA CARRERA DE DERECHO				ARREGLAR LOS PROBLEMAS			PROCEDIMIENTOS LEGALES		CONSIDERA QUE EL APRENDIZAJE OCURRE CON EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN
				X				X		
7	SI TUVIESE LA OPORTUNIDAD DE CONTINUAR FORMANDOSE ACADÉMICAMENTE, ELEGIRÍA UN POSGRADO EN:	CRIMINALISTICA	CONTRATACIÓN PÚBLICA	DERECHO DE SEGUROS	DERECHO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO	DERECHO AMBIENTAL	PROPIEDAD INTELECTUAL	DELITOS INFORMATICOS Y PROTECCIÓN DE DATOS	DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL	DERECHO SOCIETARIO Y CORPORATIVO
		X								
8	SI DECIDIERE ESTUDIAR UNA SEGUNDA CARRERA QUE SE COMPLEMENTE CON LA ABOGACÍA, POR CUAL SE INCLINARÍA:	CONTABILIDAD Y AUDITORÍA	ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS	ECONOMÍA	INGLES	GESTION AMBIENTAL	INGENIERÍA EN SISTEMAS	SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL	PSICOLOGÍA	CIENCIAS POLÍTICAS
									X	
9	QUE METODOLOGÍAS CONSIDERA DEBERÍAN FORTALECERSE PARA UN MEJOR APRENDIZAJE DEL DERECHO	CLASE MAGISTRAL PRESENCIAL	CLASE EN LINEA O POR PLATAFORMA VIRTUAL	MAS CONOCIMIENTO PRÁCTICO QUE TEORICO	MAS CONOCIMIENTO TEORICO QUE PRACTICO	CLASES COMPARTIDAS (DOS DOCENTES)	MEJORAR LA METODOLOGIA PARA EL ESTUDIO DE CASOS (SENTENCIAS)	LABORATORIOS INTELIGENTES, (REALIDAD AUMENTADA)	ASISTENCIA Y ACOMPAÑAMIENTO DESDE EL PRIMER CICLO, EN CASOS JURIDICOS REALES, QUE PATROCINEN LOS ABOGADOS DE LA UNIVERSIDAD	MEJORAR LAS TECNICAS DE INVESTIGACIÓN JURIDICA
				X						
10	SI DECIDE DEDICARSE AL EJERCICIO DE LA ABOGACIA, POR QUE OPCION SE INCLINARÍA	INSTALAR SU PROPIA OFICINA JURIDICA	ASOCIARSE CON OTROS COLEGAS PARA INSTALAR UNA OFICINA JURÍDICA	ATENDER A SUS CLIENTES DESDE SU CASA	INCORPORAR ASESORÍAS EN LINEA, CONSULTAS JURIDICAS POR ZOOM, MEJORAR EL DOMINIO DE LAS NUEVAS APLICACIONES VIRTUALES (AUDIENCIAS POR VIDEOCONFERENCIA)	ESPERAR UN TIEMPO HASTA TOMAR LA MEJOR DECISIÓN	TRATAR DE INGRESAR AL SECTOR PÚBLICO COMO ASESOR JURIDICO	SER ASESOR JURIDICO DE UNA EMPRESA PRIVADA (BANCOS, EMPRESA CONSTRUCTORA, MINERA, BANANERA, PETROLERA)	TRASLADARSE A OTRA CIUDAD, DONDE EXISTA UN MERCADO LABORAL MAS PROMETEDOR PARA EL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA	DEDICARSE MEDIO TIEMPO A PRO BONO (SERVICIOS JURIDICOS GRATUITOS); Y EL RESTO DEL TIEMPO A PRESTAR SUS SERVICIOS LEGALES, CON RETRIBUCIÓN ECONOMICA
		X								

### **3.2 Análisis de resultados**

#### **Pregunta 1**

##### **¿Qué le impulsó a estudiar la Carrera de Derecho?**

En la pregunta 1, se marcaron dos variables, la primera razón de estudiar derecho obedeció a una decisión o convicción propia, la cual parte de la vocación que tengo por la abogacía, la misma que juega un rol imprescindible para poder ejercer esta profesión bajo el ideal de hacer justicia, buscando el respeto de los derechos humanos si no referimos a los tratados y convenios internacionales de Derechos Humanos, y constitucionales si nos referimos a la norma fundamental de nuestro Estado, “La Constitución de la República del Ecuador”. En segundo lugar, se eligió la variable 9 en relación a que me inspiró el ideal de hacer justicia, esto en razón de que día a día, la sociedad se ve avocada en una constante vulneración de derechos humanos, y no solo respecto de las personas a quienes llamamos sujetos pasivos de la infracción penal “víctimas”, sino también, de las personas sentenciadas que en muchos casos son ciudadanos inocentes que se encuentran cumpliendo una pena privativa de libertad de forma injusta, y otros, como afectados directos de la situación carcelaria que enfrenta el país con énfasis en los delitos de delincuencia organizada, tráfico de sustancias sujetas a fiscalización, extorsiones y muertes violentas.

#### **Pregunta 2**

##### **¿Por qué asignatura ha tenido mayor preferencia o afinidad?**

En esta pregunta elegí dos variables, la primera fue el Derecho Penal y Procesal Penal, en razón que, es motivo de mi interés conocer, como en la praxis jurídica se exteriorizan conductas constitutivas de infracciones penales, conductas que dependiendo su particularidad pueden ser tramitadas con base en distintos procedimientos, por ejemplo el procedimiento ordinario, en los delitos de acción pública y procedimiento para el ejercicio privado de la acción, en los delitos de acción privada, e incluso se pueden aplicar procedimientos especiales como el abreviado y el directo; la segunda asignatura elegida fue

Derechos Humanos y Constitucional, en razón que, este se encuentra totalmente ligada a la materia penal la misma que se activa ante la vulneración de un derecho, además, la vía constitucional permite a través de las acciones de garantías constitucionales cesar o impedir la vulneración de un derecho. Por ejemplo, si una persona fue detenida en forma arbitraria puede acudir a la vía constitucional proponiendo una acción de habeas corpus para recuperar su libertad.

### **Pregunta 3**

#### **¿Por qué asignatura ha tenido menos interés?**

En esta pregunta elegí dos materias que he tenido menos interés, la primera es Derecho Administrativo y Tributario, puesto que no tengo mucha afinidad con los procesos que se sustancian en sede administrativa, al igual que la segunda materia que escogí, Contratación Pública Derecho Societario, ya que prefiero que se sustancian en sede judicial con respecto a la materia Penal y Constitucional

### **Pregunta 4**

#### **¿Cuándo se gradué de abogado, qué actividad piensa realizar?**

Cuando me gradúe de Abogada, me gustaría ejercer la abogacía, asumiendo la defensa en casos de distintas materias. Sin embargo, no pierdo de vista a futuro, ser juez o fiscal, dado que entre los requisitos para serlo se exige tener experiencia en libre ejercicio de la profesión, además de contar con títulos de cuarto nivel, lógicamente es necesario que me siga preparando académicamente.

### **Pregunta 5**

#### **Que efectos considera que puede causar el covid19, en el ejercicio del derecho**

En esta pregunta elegí dos variables, la primera es que obliga a dar el salto hacia la justicia digital o en línea, y la segunda variable escogida tiene que ver con innovar en tecnologías virtuales para atender al cliente, esto en razón que desde que empezó la

pandemia, los Abogados tuvieron que optar por realizar sus consultas jurídicas a través de plataformas digitales y en el caso de la administración de justicia el ingreso de escritos tuvo que realizarse mediante ventanilla electrónica, haciendo indispensable que los Abogados cuenten con una firma electrónica, además las audiencias presenciales fueron sustituidas por las audiencias telemática.

### **Pregunta 6**

**¿Qué habilidades o destrezas considera haber adquirido durante su proceso de aprendizaje en la carrera de derecho?**

Durante el proceso de aprendizaje en la carrera de Derecho, he adquirido algunas habilidades, entre ellas escogí dos variables de respuesta, la primera redactar o escribir documentos jurídicos, y la segunda, conocimiento profundo de leyes y procedimientos legales dado que la segunda es consecuencia de la primera, pues al conocer la forma como debe sustanciarse distintas acciones legales aprendí a redactar demandas, denuncias, entre otros documentos jurídicos.

### **Pregunta 7**

**Si tuviese la oportunidad de continuar formándose académicamente, elegiría un posgrado en:**

El ser Abogada es un primer paso, por ello a futuro deseo seguir una maestría en Criminalística que es una rama que permite desarrollar las técnicas especiales de investigación que se encuentran previstas en el Código Orgánico Integral Penal, tales como el levantamiento del cadáver, la toma de fluidos corporales, el reconocimiento del lugar de los hechos, entre otras.

### **Pregunta 8**

**Si decidiese estudiar una segunda carrera que se complemente con la abogacía, por cual se inclinaría:**

Estudiaría Psicología porque me permitiría entender en mejor forma el pensamiento criminal toda vez que para que una persona cometa un delito se parte de una fase interna que es la planeación, la cual se origina en la mente del delincuente.

### **Pregunta 9**

**¿Qué metodologías considera deberían fortalecerse para un mejor aprendizaje del derecho?**

Las metodologías que considero deberían fortalecerse para un mejor aprendizaje del Derecho es el conocimiento practico mas que el teórico, esto debido a que, el ejercicio de la abogacía se basa en aplicar la norma, mediante la proposición de distintas acciones judiciales y el desarrollo de audiencias. Por lo tanto, se debe fortalecer el tema de litigación oral y resolución de conflicto mediante la simulación de audiencias a partir casos prácticos.

### **Pregunta 10**

**Si decide dedicarse al ejercicio de la abogacía, porque opción se inclinaría**

La opción que más me atrae en cuanto al ejercicio de la abogacía es instalar mi propia oficina jurídica para poder adquirir experiencia en el litigio con la aplicación de las bases jurídicas que poseo.

### **3.3 Ficha de vinculación entre asignatura, Objetivo de Desarrollo Sostenible (ods) y sentencia seleccionada**

**Tabla 2**

*Ficha de vinculación*

FICHA DE VINCULACIÓN ENTRE ASIGNATURA, OBJETIVO DE DESARROLLO SOSTENIBLE (ODS) Y SENTENCIA SELECCIONADA	
<b>DATOS DEL ALUMNO:</b>	
<b>NOMBRES:</b>	Roció Del Carmen Arroyo Tenorio

<b>ASIGNATURA DE PREFERENCIA:</b>	
<b>MATERIA:</b>	Derecho Penal
<b>OBJETIVO DE DESARROLLO SOSTENIBLE (Ods)</b>	
<b>OBJETIVO NRO. 16</b>	Paz, Justicia e Instituciones Sólidas
<b>DERECHOS QUE TUTELA:</b>	<p style="text-align: center;"><b><u>Derecho a la libertad</u></b></p> <p><b>Art. 66 numeral 14 del Constitución de la República del Ecuador (2008)</b></p> <p>El derecho a transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia, así como a entrar y salir libremente del país, cuyo ejercicio se regulará de acuerdo con la ley. La prohibición de salir del país sólo podrá ser ordenada por juez competente. Las personas extranjeras no podrán ser devueltas o expulsadas a un país donde su vida, libertad, seguridad o integridad o la de sus familiares peligren por causa de su étnia, religión, nacionalidad, ideología, pertenencia a determinado grupo social, o por sus opiniones políticas. Se prohíbe la expulsión de colectivos de extranjeros. Los procesos migratorios deberán ser singularizados</p>

**Concordancia: Art. 77 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador (2008)**

En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas: La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se

exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin formula de juicio por más de veinticuatro horas. Las medidas no privativas de libertad se aplicarán de conformidad con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley.

**ODS 16.** Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, la provisión de acceso a la justicia para todos y la construcción de instituciones

<p>DESCRIPCION DEL ODS Nro. (...) Consulte y transcriba de:  <a href="https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/">(https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/)</a></p>	<p>responsables y eficaces a todos los niveles</p> <p><b>16.3.</b> Promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos</p> <p><b>16.b.</b> Promover y aplicar leyes y políticas no discriminatorias en favor del desarrollo sostenible</p>
<p><b>DATOS DE LA SENTENCIA INVESTIGADA:</b></p>	
<p><b>ORGANO DE JUSTICIA:</b></p>	<p>Corte Constitucional del Ecuador</p>
<p><b>FECHA Y NRO DE SENTENCIA O RESOLUCION</b></p>	<p>Fecha: 18 de agosto de 2021          Sentencia No. 8-20-CN/21</p>
<p><b>DESCRIPCIÓN</b></p>	<p>Con base en la sentencia No. 8-20-CN/21 la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad de la norma prevista en el Art.536 del Código Orgánico Integral Penal (2014) que prohibía la sustitución de la prisión preventiva en infracciones penales que contemplaban una pena privativa de libertad superior a los cinco años, debido a que resultaba contraria a derechos y garantías de rango constitucional,</p>

puntualmente lo determinado en el Art. 66 numeral 14 y 77 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador (2008)

En esta sentencia se efectuó una explicación jurídico- constitucional y penal, refiriendo que la medida cautelar de prisión preventiva tiene un fin procesal, esto es asegurar la eficacia del proceso penal con la comparecencia de la persona procesada sin embargo, al existir medidas de aseguramiento personal alternativas a la prisión preventiva, esta debe entenderse de ultima ratio, es decir se debe imponer esta cuando las otras medidas cautelares no sean suficientes, pues hacer lo contrario implica privar de la libertad en forma arbitraria, en razón que las medidas restrictivas del derecho de libertad deben fundamentarse bajo los principios de necesidad, proporcionalidad, y excepcionalidad para garantizar un efectivo derecho a la defensa.

**ANTECEDENTES DEL CASO** ( haga un resumen del caso, identifique las partes procesales, indique con precisión cual es la controversia materia de resolución)

Con fecha 29 de enero del año 2020, Jonnathan Andrés Blanco Tovar, Andrés Fernando Martino Tovar y Yoendry David Barreto Rivera (“los procesados”) fueron detenidos en presunto delito flagrante conforme a lo que provee el Art. 527 del Código Orgánico Integral Penal (2014) , en virtud de ello fueron puesto a ordenes de la autoridad competente para que se lleve a cabo la audiencia de calificación de la flagrancia.

Conforme a lo previsto en el Art. 529 del Código Orgánico Integral Penal (2014) con fecha 30 de enero del 2020 se llevo a cabo la audiencia de calificación de flagrancia, la Unidad Judicial Penal con competencia en infracciones flagrantes con sede en la parroquia Mariscal Sucre del D. M. de Quito calificó la flagrancia, formuló cargos por el delito de robo, tipificado en el artículo 189 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal (2014), tipo penal que contempla una sanción o pena privativa de libertad de 5 a 7 años; y ordenó la medida cautelar de prisión preventiva para los procesados.

Con fecha 04 de febrero del año 2020, se radicó el conocimiento de la causa No. 17282-2020- 00210 en la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito y 06 de febrero del 2020, los procesados presentaron una solicitud de sustitución de medida cautelar al tenor de lo dispuesto en el artículo 521 del Código Orgánico Integral Penal (2014) aun cuando por el principio de legalidad la norma era clara en determinar que estaba limitada la sustitución de la prisión preventiva en delitos sancionados con una pena superior a cinco años, y naturalmente el tipo penal de robo, como se precisó en líneas anteriores contempla una pena de cinco a siete años, radicándose ahí el punto de la controversia que motiva una consulta a la Corte Constitucional.

Posteriormente, mediante providencia de 04 de marzo del 2020, se convocó a audiencia de sustitución de la prisión preventiva y se declaró concluida la instrucción fiscal. El 09 de marzo de 2020, durante la audiencia de sustitución de medidas cautelares, la jueza Paola Campaña Terán de la Unidad Judicial decidió suspender la audiencia y elevar en consulta la constitucionalidad del artículo 536 del Código Orgánico Integral Penal (2014). El 12 de marzo de 2020, la jueza de la Unidad Judicial dispuso remitir el proceso a la Corte Constitucional.

El 26 de agosto de 2020, la jueza de la Unidad Judicial decidió continuar con la tramitación del caso y convocó a la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio para el 07 de septiembre del 2020. En providencia de 31 de agosto de 2020, en contestación a un pedido

de los procesados señaló que lo referente a la sustitución de la prisión preventiva sería resuelto en la misma audiencia.

El 21 de septiembre de 2020, la Unidad Judicial dictó auto de sobreseimiento a favor de los procesados en razón de “no existir elementos de cargo suficientes que permitan presumir que existe el delito de acción pública que fue acusado y que los procesados son autores o cómplices de la infracción”. En consecuencia, revocó todas las medidas cautelares dictadas en su contra y dispuso su inmediata libertad. Inconforme con esta decisión, la agente Fiscal de Patrimonio Ciudadano 7 interpuso recurso de apelación. El 25 de noviembre de 2020, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha resolvió desechar el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes el auto de sobreseimiento.

Como circunstancia posterior a estos hechos, Con fecha 16 de marzo de 2020, ingresó a la Corte Constitucional la consulta de constitucionalidad, cuyo sorteo recayó en la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y el 04 de junio de 2020, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la consulta de constitucionalidad presentada.

En esta consulta la Corte Constitucional precisó la existencia de un punto de inflexión entre la finalidad de la medida cautelar de prisión preventiva vinculada a la eficacia del proceso penal con relación a los derechos y garantías del procesado, explicando que la prisión preventiva es una medida de aseguramiento personal gravosa, en razón de que restringe la libertad ambulatoria, conforma lo previsto en el artículo 66 numeral 14 de la Constitución de la República del Ecuador.

Pero a más de ello, bajo el criterio jurídico de la jueza ponente, la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, la prisión preventiva solo está justificada en el proceso penal cuando tiene fines constitucionalmente válidos, es decir, no debe estar fundamentada en meros peligros procesales, por ello debe ser idónea; necesaria; y, proporcional.

En este orden de argumentos, no se puede dejar de mencionar el voto concurrente del Juez Constitucional Ramiro Ávila Santamaría, que en resumidas cuentas emite su aporte jurídico indicando que la privación de la libertad bajo esta medida cautelar afecta el derecho a la defensa, dado que, la persona procesada muchas veces no es informada de los detalles del proceso por su Defensa técnica. También indica que, no se puede tener la certeza que los ciudadanos procesados con la absolución de esta consulta no se van a fugar, pero es

importante empezar a comprender que la privación de libertad jamás debe ser la regla sino la excepción.

**ARGUMENTOS DEL ORGANO DE JUSTICIA** (Transcriba las motivaciones utilizadas por los jueces, para fundamentar su decisión)

**5.2. Sobre la prisión preventiva y su imposibilidad de sustitución en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad superior a 5 años**

30. Derivado del reconocimiento constitucional de una tutela judicial que sea “efectiva”, el Estado no solo debe resolver los conflictos de las personas a través de su aparato jurisdiccional, sino también garantizar que la decisión final que se adopte efectivamente pueda ser ejecutada luego de la sucesión de etapas procesales que conforman el proceso. Así, la tutela cautelar permite que el proceso se pueda desarrollar con todas sus garantías, sin riesgo de que la futura respuesta jurisdiccional no sea efectiva.

31. En el caso del proceso penal, precisamente, el legislador ha previsto distintas medidas cautelares como garantía de la eficacia del proceso penal a fin de asegurar la presencia del procesado, el cumplimiento de la posible pena y reparación integral; para prevenir el ocultamiento, alteración o destrucción de las fuentes de prueba y la obstrucción de su práctica; impedir la paralización del proceso penal, entre otras, las cuales deben ser debidamente justificadas por el juzgador al momento de dictar una medida.

32. No obstante, junto al establecimiento de medidas cautelares, el COIP incorpora también la posibilidad de que estas puedan ser sustituidas, suspendidas o revocadas, pues -por su propia naturaleza- toda medida cautelar es de carácter instrumental, provisional y esencialmente mutable, lo que denota que estas pueden transformarse en otras si se modifican las circunstancias que inicialmente las fundamentaron y que, en definitiva, estas no pueden persistir si no subsisten los presupuestos que las justificaron.

33. Para el efecto, el artículo 521 del COIP permite que las partes soliciten la sustitución de las medidas cautelares “cuando concurren hechos nuevos que así lo justifiquen o se obtengan evidencias nuevas que acrediten hechos antes no justificados”, siendo incluso

posible que en virtud de su mutabilidad el juzgador dicte “una medida negada anteriormente”.

34. Pese a ello, concretamente, para el caso de la medida cautelar de prisión preventiva, el artículo 536 del COIP erige una limitación al establecer que “no cabe la sustitución en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad superior a cinco años”. Por lo que, en definitiva, por esta limitación, una vez dictada, la prisión preventiva se vuelve insustituible por otra medida cautelar menos gravosa, aun cuando las circunstancias hayan cambiado, si la infracción presuntamente cometida es sancionada con una pena privativa de libertad superior a 5 años.

35. En el caso concreto, la Unidad Judicial Penal con competencia en infracciones flagrantes dictó prisión preventiva contra los procesados al considerar que sus requisitos se habían verificado y era necesaria para garantizar la eficacia del proceso penal. No obstante, en virtud de la existencia de nuevos elementos, los procesados solicitaron que se les sustituya la prisión preventiva por una medida menos gravosa.

36. Es por ello que la jueza consultante mantiene una duda sobre la constitucionalidad de la limitación contenida en el artículo 536 del COIP, pues al haberse formulado cargos por el delito de robo sancionado con pena privativa de libertad de 5 a 7 años, de modo automático la norma impide sustituir la medida de prisión preventiva, aun si se hubiesen modificado las circunstancias que inicialmente la fundamentaron.

37. Al respecto, es preciso mencionar que la prisión preventiva constituye una medida cautelar que garantiza la eficacia del proceso penal a través de la privación preventiva de libertad de una persona procesada por un delito. No obstante, esta constituye la medida más gravosa que el Estado puede adoptar sin que aún exista previamente una sentencia condenatoria ejecutoriada, pues supone una restricción al derecho a la libertad ambulatoria del procesado (artículo 66 numeral 14 de la CRE) que, a su vez, tiene serias repercusiones sobre sus distintas actividades y relaciones familiares, sociales y laborales, así como sobre su integridad física y psíquica.

38. Así, a consideración de esta Corte Constitucional, en la prisión preventiva existe una clara tensión entre la salvaguarda de la eficacia del proceso penal y la garantía misma de los derechos del procesado. Es por ello que la prisión preventiva es una medida cautelar de última ratio que únicamente es justificable desde una perspectiva constitucional si (i)

persigue fines constitucionalmente válidos tales como los establecidos en el artículo 77 de la CRE; (ii) es idónea como medida cautelar para cumplir estas finalidades; (iii) es necesaria al no existir medidas cautelares menos gravosas que igualmente puedan cumplir la finalidad que la prisión preventiva persigue; y, (iv) si la salvaguarda de la eficacia del proceso penal es proporcional frente al alto nivel de afectación en las esferas de libertad del procesado. De otro modo, la imposición de la prisión preventiva supone una restricción injustificada y arbitraria.

**39. Respecto a las finalidades constitucionalmente válidas de la prisión preventiva, el artículo 77 numeral 1 de la CRE, de forma general, establece que:**

*“En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas: 1. La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley”.*

40. En decisiones anteriores, esta Corte ya ha establecido que la Constitución contempla a la prisión preventiva como una medida excepcional que tiene como finalidades exclusivas (i) garantizar la comparecencia de la persona procesada, (ii) garantizar el derecho de las víctimas a “una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones” y (iii) “asegurar el cumplimiento de la pena”. Por lo que, en ningún caso, puede perseguir fines punitivos o de cumplimiento anticipado de la pena<sup>10</sup>

41. Por otra parte, en vista de que para que la prisión preventiva sea justificable constitucionalmente es preciso que la restricción a la libertad ambulatoria del procesado sea necesaria y no existan otras medidas cautelares menos gravosas que igualmente permitan cumplir el fin constitucional pretendido<sup>11</sup>, el artículo 77 numeral 11 de la Constitución exige que los jueces apliquen las “medidas cautelares alternativas a la privación de libertad contempladas en la ley”.

42. En esa misma línea, la Observación General No. 35 del Comité de Derechos Humanos establece que “los tribunales deberán examinar si las alternativas a la reclusión previa al juicio, como la fianza, los brazaletes electrónicos u otras medidas, harían que la reclusión fuera innecesaria en el caso concreto”.

43. Adicional a ello, el principio de excepcionalidad establecido por el artículo 77 numeral 1 de la CRE y el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>12</sup> exigen que la prisión preventiva no constituya la regla general<sup>13</sup>, sino una medida personal de última ratio.

44. Ahora bien, es preciso dejar claro que no basta con que estos requisitos se cumplan únicamente al momento de dictar la medida de prisión preventiva, pues la grave intromisión en las esferas de libertad del procesado debe mantener su justificativo constitucional a lo largo de toda su vigencia. Esto debido a que el transcurso del tiempo, efectivamente, puede provocar que la prisión preventiva se torne arbitraria, incluso si al momento de su adopción no existía tacha alguna.

45. Así, ante una modificación de las circunstancias que inicialmente fundamentaron la prisión preventiva, es posible que este deje de ser constitucionalmente admisible. En tal sentido, la restricción a la libertad puede tornarse innecesaria por la concurrencia de hechos o evidencias nuevas que provoquen que otras medidas menos gravosas resulten igualmente idóneas para salvaguardar la eficacia del proceso penal.

46. Más aun, incluso si no existen hechos o evidencias nuevas, el mero transcurso del tiempo puede alterar el examen inicial de proporcionalidad de la medida adoptada previamente. Así, por ejemplo, el Tribunal Constitucional Federal de Alemania ha establecido que el peso del reclamo de libertad del procesado aumenta, justamente, con el paso del tiempo, a diferencia del interés constitucional detrás del procesamiento penal efectivo<sup>15</sup>.

47. En la misma línea, el artículo 77 numeral 9 de la CRE ha establecido un plazo máximo de caducidad de la prisión preventiva fuera del cual la salvaguarda de la eficacia del proceso penal nunca puede ser proporcional frente a la restricción a los derechos del procesado. Sin embargo, aunque efectivamente existe un plazo máximo de la prisión preventiva, esto no implica que el máximo de tiempo de la prisión preventiva sea el proporcional para todos los casos, pues la restricción a la libertad del procesado puede tornarse arbitraria antes de que la prisión preventiva caduque dependiendo de las circunstancias de cada caso.

48. De ahí que es preciso que la autoridad jurisdiccional continuamente pueda realizar una revisión de la prisión preventiva que verifique que la restricción a los derechos del procesado

sigue siendo constitucionalmente admisible. Al respecto, la Corte IDH ha establecido que es tarea del juez analizar periódicamente su proporcionalidad para efectos de determinar si la medida debe mantenerse. En tal sentido, ha establecido:

*“en los casos de personas detenidas los jueces no tienen que esperar hasta el momento de dictar sentencia absolutoria para que los detenidos recuperen su libertad, sino que deben valorar periódicamente que las causas y fines que justificaron la privación de libertad se mantienen, si la medida cautelar todavía es absolutamente necesaria para la consecución de esos fines y si es proporcional. En cualquier momento que la medida cautelar carezca de alguna de estas condiciones, deberá decretarse la libertad. De igual forma, ante cada solicitud de liberación del detenido, el juez tiene que motivar, aunque sea en forma mínima las razones por las que considera que la prisión preventiva debe mantenerse” (énfasis añadido).*

49. De igual manera, el Tribunal Constitucional de España ha determinado que la incidencia del paso del tiempo en la prisión preventiva exige que se posibilite su revisión en todo momento:

*“ni la situación de prisión preventiva, ni la de libertad provisional, ni la cuantía de la fianza que permite acceder a la misma, constituyen situaciones jurídicas intangibles o consolidadas y por ello inmodificables (...) la incidencia del paso del tiempo en el sustento de la medida de prisión provisional “obliga a posibilitar en todo momento el replanteamiento procesal de la situación personal del imputado y, por así expresarlo, a relativizar o circunscribir el efecto de firmeza de las resoluciones judiciales al respecto con la integración del factor tiempo en el objeto del incidente”. La particular característica de que los Autos referidos a la situación personal del imputado no alcancen en ningún caso la eficacia de cosa juzgada (...) conlleva que las partes puedan reiterar sus peticiones en esta materia — por más que hubieran sido ya total o parcialmente denegadas— obligando al juzgador a realizar una nueva reflexión sobre la cuestión ya decidida” (énfasis añadido).*

50. Contrario a esto, en el presente caso, como ya ha quedado anotado, el inciso primero del artículo 536 del COIP imposibilita, sin excepciones, que los juzgadores puedan evaluar siquiera la posibilidad de sustituir la prisión preventiva en todos los casos en que la infracción acusada sea sancionada con una pena privativa de libertad superior a 5 años. En tal sentido, incluso si se justificasen nuevas circunstancias que denotan que la restricción a la libertad ambulatoria del procesado es innecesaria y que está en estricto sentido ya no es proporcional, la norma consultada prohíbe que se sustituya la prisión preventiva y la restricción al derecho a la libertad del procesado.

51. Cabe mencionar que esta limitación a la sustitución de la prisión preventiva que imposibilita examinar la necesidad y proporcionalidad de la misma no se ve saneada por la posibilidad de apelar la prisión preventiva, pues como ha quedado anotado esta puede perder su justificativo constitucional a lo largo de su vigencia. Asimismo, aunque el artículo 535 del COIP prevé la posibilidad de revocatoria de la prisión preventiva, esta es únicamente para los casos de desvanecimiento de los indicios o elementos de convicción,

sobreseimiento, caducidad y nulidad procesal. Por lo que la revocatoria opera en supuestos puntuales y distintos a la sustitución de la prisión preventiva en el que se examina si la prisión preventiva ha perdido su justificativo constitucional al existir otras medidas cautelares menos gravosas que igualmente resultan idóneas para garantizar la eficacia del proceso penal.

52. De modo que, aunque existan otros mecanismos de impugnación de la prisión preventiva, la limitación contenida en el inciso primero del artículo 536 del COIP imposibilita, sin excepciones, que en los casos en que la infracción acusada sea sancionada con una pena privativa de libertad superior a 5 años el juzgador pueda evaluar la posibilidad de sustituir la restricción a la libertad del procesado cuando esta se ha tornado arbitraria.

53. Precisamente esto ocurrió en el caso concreto bajo análisis, pues pese a que los procesados solicitaron la sustitución de la medida, la jueza consultante se encontraba impedida de hacerlo, por el simple hecho de que el delito por el cual estaban siendo juzgados tenía una posible pena de entre 5 y 7 años.

54. En decisiones anteriores, esta Corte Constitucional ha establecido que, si bien la Asamblea Nacional como órgano de carácter representativo y legitimado por el poder democrático cuenta con libertad de configuración para el establecimiento de reglas, regulaciones, requisitos y procedimientos, esta libertad de configuración legislativa no es ilimitada y debe respetar el marco constitucional y los derechos de las personas. De modo que, aunque el legislador puede configurar los distintos procedimientos que perfilan la sustitución de la prisión preventiva, estos procedimientos no pueden establecer condicionamientos u obstáculos que impidan, de forma irrestricta, la revisión de esta medida cautelar cuando ha perdido su justificativo constitucional, convirtiéndola en una situación jurídica rígida o insustituible mientras no opere la caducidad. Esto pervierte la propia naturaleza de las medidas cautelares, sobre la única base de la gravedad de la posible sanción.

55. Cabe recordar que en el caso *Suárez Rosero vs. Ecuador*, la Corte IDH ya determinó la responsabilidad internacional del Estado por haber establecido una excepción, sobre la base del tipo de delito, para la liberación de procesados después de haberse dictado la prisión preventiva. En tal sentido, la Corte IDH consideró que este tipo de excepciones a la libertad únicamente basadas en el tipo o gravedad del delito:

*“despoja a una parte de la población carcelaria de un derecho fundamental en virtud del delito imputado en su contra y, por ende, lesiona intrínsecamente a todos los miembros de dicha categoría de inculpados. En el caso concreto del señor Suárez Rosero esa norma ha sido aplicada y le ha producido un perjuicio indebido. La Corte hace notar, además, que, a su juicio, esa norma per se viola el artículo 2 de la Convención Americana, independientemente de que haya sido aplicada en el presente caso” (énfasis agregado)*

56. En función de las consideraciones expuestas, esta Corte Constitucional considera que la prohibición de sustitución de la prisión preventiva en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad superior a cinco años del inciso primero del artículo 536 del COIP es contraria al artículo 66 numeral 14 y 77 numeral 1 de la CRE, pues determina la imposibilidad irrestricta de sustituir la prisión preventiva, cuando esta haya perdido todo fundamento constitucional y se haya tornado arbitraria.

**NORMAS JURÍDICAS INVOCADAS POR LOS JUECES, EN RELACIÓN A LOS DERECHOS VIOLENTADOS** (transcriba en forma concreta las disposiciones legales, articulado o normas jurídicas relacionadas con los derechos violentados y que han sido citados por los jueces en la sentencia)

Art. 66 numeral 14 del Constitución de la República del Ecuador (2008)

derecho a transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia, así como a entrar y salir libremente del país, cuyo ejercicio se regulará de acuerdo con la ley. La prohibición de salir del país sólo podrá ser ordenada por juez competente. Las personas extranjeras no podrán ser devueltas o expulsadas a un país donde su vida, libertad, seguridad o integridad o la de sus familiares peligren por causa de su étnia, religión, nacionalidad, ideología, pertenencia a determinado grupo social, o por sus opiniones políticas. Se prohíbe la expulsión de colectivos de extranjeros. Los procesos migratorios deberán ser singularizados. (Asamblea Nacional, 2008)

Art. 77 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador (2008)

En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas: La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin fórmula de juicio por más de veinticuatro horas. Las medidas no privativas de libertad se aplicarán de conformidad con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley. (Asamblea Nacional, 2008)

#### RESOLUCIÓN (Transcriba la parte resolutive del fallo)

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Declarar inconstitucional la frase contenida en el inciso primero del artículo 536 del COIP que establece: “en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad superior a cinco años”.
2. Devolver el expediente al tribunal de origen.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

COMENTARIO PERSONAL EXPLICANDO EL VINCULO ENTRE ASIGNATURA, OBJETIVO DE DESARROLLO SOSTENIBLE (ODS) Y SENTENCIA SELECCIONADA

Mi criterio personal radica en que la limitación en cuanto a que no se podría sustituir la medida cautelar de prisión preventiva por una medida alternativa como: la presentación periódica ante la autoridad, sea el juez o fiscal que conocen la causa, el uso del dispositivo de vigilancia electrónica o la prohibición de salida del país, efectivamente vulnera el derecho a la libertad dado que las medidas alternativas a la prisión preventiva también cumplen el mismo fin de la prisión preventiva que es garantizar la comparecencia de la persona procesada a juicio y el cumplimiento de la pena en caso de emitir una sentencia condenatoria.

Además, privar de la libertad a una persona implica incidir en forma negativa en otros derechos como la integridad personal y la vida, considerando la situación carcelaria que atraviesa el país actualmente. Por otro lado, no se puede imponer una medida cautelar de carácter gravosa, como lo es la prisión preventiva cuando no se fundamente con base en los principios de necesidad, proporcionalidad y excepcionalidad, porque, en esa forma el procesado puede defenderse en libertad y comparecer a todas las etapas del proceso penal y ejercer en mejor forma su derecho a la defensa, máxime que, no se debe privar de la libertad para investigar sino lo contrario.

Finalmente, cabe referir que, la ODS hace referencia a promover el acceso a la justicia para todos, a garantizar el acceso a la justicia en forma igualitaria y a incorporar leyes no discriminatorias, por ello, precisamente la sentencia No. 8-20-CN/21 emitida por la Corte Constitucional se relaciona no solo con la ODS y sino también con la materia, dado que, el limitar la sustitución de la prisión preventiva para los tipos penales con penas superiores a cinco años, de cierto modo implica que la ley no estaba siendo igual para todos ya que los procesados con penas inferiores a los cinco años sí podían acceder a este beneficio.

Adicionalmente, en la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos no es mandatorio imponer la medida cautelar de prisión preventiva porque esta no es la regla sino la excepción, naturalmente en esa misma lógica de argumentos por qué habría que prohibirse la sustitución.

BIBLIOGRAFÍA (Las referencias bibliográficas como mínimo serán 30, estas deberán ser consultadas en las bases de datos de información científica detalladas en el punto 8.3 de este Proyecto; para citarlas se utilizarán normas APA (7ma. Edición), Se deben ordenar alfabéticamente)

Asamblea Nacional de Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial No. 180, del 10 de febrero de 2014.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial Suplemento No. 449 del 20 de octubre de 2008

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1990). *Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio) - Resolución 45/110*, de 14 de diciembre de 1990

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1976). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos - Resolución 2200 A (XXI)*. 23 de marzo de 1979

Arias, P. y Guerra, M. (2021). *Soluciones frente a la posible vulneración del derecho a la libertad ambulatoria dentro de las medidas de seguridad*. *Revista de ciencias económicas y empresariales*. 6(1), 166-190. Recuperado de: <https://www.fipcaec.com/index.php/fipcaec/article/view/335/597>

Carranza, E. (1983). *El preso sin condena en América Latina y el Caribe*. San José: ILANUD

Corte Constitucional del Ecuador. (2021). *Sentencia No. 889-20-JP/21*. 10 de marzo de 2021

Corte Constitucional del Ecuador. (2020). *Sentencia 8-20-IA*. 05 de agosto de 2020

Corte Constitucional del Ecuador. (2022). *Sentencia No. 365-18- JH/21*, 24 de marzo de 2022

Corte Constitucional del Ecuador. (2021). *Sentencia 34-19-IN/21*. 28 de abril de 2021, párrs. 98 y 100.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). *Caso Carranza Alarcón vs. Ecuador*. 3 de febrero de 2020

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2019). *Caso López Álvarez vs. Honduras*. Fondo. 1 de febrero de 2006,

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). *Caso Jenkins Vs. Argentina*. 26 de noviembre 2019

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2007). *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*. 21 de noviembre de 2007

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2014). *Caso del Pueblo Indígena Mapuche vs. Chile*. 19 de mayo de 2014,
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1997). *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*. 12 de noviembre de 1997
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1997). *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Ecuador*. (Washington D.C.: OEA
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 8: Libertad Personal*. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo8.pdf>
- Corte Nacional de Justicia. (2018). *Criterio no vinculante - Instrucción fiscal - si sobre quien se ha ordenado rendir quien se ha ordenado rendir*. Recuperado de [https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas\\_absueltas/Penales/ifiscal/012.pdf](https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/Penales/ifiscal/012.pdf)
- Comisión Interamericana de Derecho Humanos. (2016). *Guía práctica para reducir la prisión preventiva*. Recuperado de: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/GUIA-PrisionPreventiva.pdf>
- Convención Americana de los Derechos Humanos (1978). *Gaceta Oficial No. 9460*. 11 de febrero de 1978).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 12: Debido Proceso*. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo12.pdf>
- Mora, A, & Zamora, B. (2020). *La inadecuada aplicación de la medida cautelar de la prisión preventiva en el Ecuador*. Revista polo del conocimiento, 8(5), 250-268. Recuperado de: <https://acortar.link/upoOox>
- Organización de las Naciones Unidas. (1948).. *Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica*. (Registro del 10 de diciembre de 1948).
- Parrága, V. (2019). *Alcance de las medidas cautelares personales en la reforma penal*. Revista de Filosofía Jurídica, Social y Política - Universida del Zulia.

Piero Calamandrei. (2018) *Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares*, (Buenos aires: Olejnik.

Tribunal Constitucional Federal de Alemania (2021). 2 BvR 2128/20. 3 de febrero de 2021.

Tribunal Constitucional de España (1997). STC 66/2008. 29 de mayo; STC 66/1997, de 7 de abril.

Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito. (2020). *Información constante en el extracto de la audiencia de sustitución de medidas de 09 de marzo de 2020, en el cual se suspendió el proceso para realizar la presente consulta.*

Valdez, F. (2019). *La seguridad ciudadana frente al derecho a la defensa en libertad de los procesados. RECIMUNDO*, 3(4), 39-77. Recuperado de <https://recimundo.com/index.php/es/article/view/652>

## Capítulo cuatro

### Discusión

Los elementos para la discusión se formulan a partir de tres premisas: Los cambios puedan provocarse en el nivel académico y profesional con relación al estudio y ejercicio de la asignatura seleccionada, en perspectiva de la Covid19 y sus efectos posteriores; El estado situacional de la política pública nacional para contribuir con el cumplimiento del Objetivo de Desarrollo Sostenible seleccionado; y, el aporte o contribución de la decisión judicial adoptada en la sentencia estudiada, como mecanismo para fortalecer el sistema de justicia y de protección de derechos.

#### ***4.1 Tendencias, innovaciones y perspectivas de (nombre de la asignatura) en el contexto de la covid19***

La asignatura de mi preferencia es Derecho Penal. Seleccioné esta asignatura en razón que parte de los derechos constitucionales que la norma jerárquicamente superior del Estado reconoce a todos los ciudadanos ecuatorianos, que ante su vulneración activan la vía penal con la finalidad de aplicar una sanción, pero a demás de ello reparar integralmente a la víctima ya que, la administración de justicia ecuatoriana actualmente ha dejado de mirar la pena con un fin retributivo o de castigo sino también con un fin restaurativo o de reparación pues, la (Constitución de la República del Ecuador, 2008), establece en su artículo 78 que:

(...) Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado.

Con relación a las tendencias actuales, en el contexto de la COVID19, constituye un hecho público y notorio que cuando la Organización Mundial de la Salud en el mes de marzo del

año 2020 declaró al COVID19 como pandemia mundial, se evidenciaron muchos cambios en todos los contextos y aristas en las cuales se desarrolla el ser humano, puesto que en aras de precautelar el derecho a la salud de las personas y con ello su vida los Estados se vieron avocados en una citación crítica con respecto a la obtención de las vacunas, pues ante su ausencia se tuvieron que restringir derechos como la libertad de asociación y reunión, la inviolabilidad del domicilio, el derecho a la libertad ambulatoria, entre otros, ya que se tuvo que declarar el estado de excepción la cual otorga la facultad al presidente de la República para "(...) suspender o limitar el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, y libertad de información, en los términos que señala la Constitución". (Asamblea Nacional, 2008)

En relación al ámbito académico, las instituciones educativas, en sus niveles primaria, secundaria y superior tuvieron que suspender las clases presenciales y considerar las cuales virtuales, lo cual implicó en muchos casos la vulneración del derecho a la educación, dado que no todos los estudiantes contaban ni con los recursos tecnológicos, "computadoras, Tablet, smartphones", ni con acceso internet, lo que llevó a la deserción educativa, más aun en la ruralidad.

Otros de los problemas que en el ámbito educativo se enfrentó fue las deficiencias en el aprendizaje, considerando que, las herramientas tecnológicas son el principal medio de distracción y por lo general era el Docente el único participante que mantenía la cámara encendida durante las clases por ello lo común era que los estudiantes se dediquen a otras actividades no relacionadas con el ámbito académico durante la clase virtual.

Con respecto al ámbito laboral los niveles de desempleo se elevaron en forma alarmante toda vez que, solo las personas que trabajan bajo relación de dependencia o prestación de servicios profesionales en alguna institución pública o privada podían acogerse a la modalidad de teletrabajo, pero quienes no gozaban de esta condición ante la limitación de la libertad de

tránsito se vieron impedidos de realizar cualquier actividad económica que les generara algún ingreso.

En el ámbito familiar es importante indicar que los delitos contra la integridad sexual y de violencia intrafamiliar aumentaron en forma significativa y la defensa de estos y otros casos se vio un tanto limitada en razón que la administración de justicia también tuvo que adaptarse a la virtualidad.

#### ***4.2 Políticas públicas nacionales para cumplir con el objetivo de desarrollo sostenible nro. 16***

Al efectuar un análisis del Plan Nacional de Desarrollo 2017-2021 del Ecuador, y cada uno de sus objetivos que contempla, se aprecia que el objetivo Nro. 16, expresa que se debe, “Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, la promoción de acceso a la justicia para todos y la construcción de instituciones responsables y eficaces a todos los niveles”, también en su numeral 3 expresa la necesidad de “promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos” y lo más importante, es que en su literal b indica que se es correcto “Promover y aplicar leyes y políticas no discriminatorias en favor del desarrollo sostenible”.

En el objetivo Nro. 16 del Plan Nacional de Desarrollo 2017-2021, se destaca el acceso igualitario a la administración de justicia, pues el artículo 11 numeral 2 de la (Constitución de la República del Ecuador, 2008) determina que:

(...) El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios... 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de [...] sexo, identidad de género [...]; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. (Asamblea Nacional, 2008)

Esta disposición normativa, habla entonces de la igualdad formal y la igualdad material, la primera que implica que la ley debe aplicarse de la misma forma para todos, porque la protección jurídica debe efectuarse de la misma forma para todos, por ello, está totalmente prohibida la discriminación, y la segunda que hace referencia a la superación de las barreras de la desigualdad, por ejemplo las garantías del debido proceso previstas en el Art. 76 de la (Constitución de la República del Ecuador, 2008), que refiere que las personas pueden ser asistidas legalmente por un Defensor Público, por un traductor o interprete en caso de no entender el idioma en el cual se está sustanciando un proceso.

Cuando se hace efectiva la igualdad formal se patentiza el derecho a la seguridad jurídica, que se define como:

(...) un derecho constitucional transversal que irradia a todo el ordenamiento jurídico.

El artículo 82 de la Constitución de la República señala lo siguiente respecto del mismo: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes ". En virtud del derecho a la seguridad jurídica, las personas deben contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que les permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. (Corte Constitucional, 08 de enero de 2020)

En este orden la seguridad jurídica implica que las leyes no pueden favorecer a unos y perjudicar a otros, siempre deben ser la mismas para todos y deberán aplicarse por los operadores de justicia en la misma forma, por eso se habla de los fallos o sentencias auto vinculantes, pues un mismo juez no puede dar una solución jurídica distinta en un otro que presenta las mismas particularidades, por ello la Corte Constitucional señala en forma expresa que la seguridad jurídica:

(...) consiste en la expectativa razonable de las personas respecto a las consecuencias de los actos propios y de ajenos en relación a la aplicación del Derecho. Para tener certeza respecto a una aplicación de la normativa acorde a la Constitución, las normas que formen parte del ordenamiento jurídico deben estar determinadas previamente, teniendo que ser claras y públicas, solo de esta manera se logra crear certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos para el respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.; Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente. (Corte Constitucional, 25 de febrero del 2015)

De igual manera

Finalmente, otra política que se menciona en el Plan Nacional de Desarrollo 2017-2021 del Ecuador es “Asegurar el acceso a la justicia, la seguridad integral, la lucha contra la impunidad y la reparación integral a las víctimas, bajo el principio de igualdad y no discriminación” (Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, 2017, p.58).

Lo cual se ajusta a las necesidades que tiene la sociedad actualmente, ya que las víctimas de las infracciones penales no solo buscan que su agresor cumpla la pena privativa de libertad una vez que conforme a derecho se declare su culpabilidad sino también, que se activen los mecanismos de reparación porque si bien es cierto no se puede volver la situación al estado anterior previo al cometimiento del delito, los jueces deben buscar de alguna forma el resarcimiento de la víctima ya que uno de sus derechos es que en el proceso penal se adopten:

(...) mecanismos para la reparación integral de los daños sufridos que incluye, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos, el restablecimiento del derecho

lesionado, la indemnización, la garantía de no repetición de la infracción, la satisfacción del derecho violado y cualquier otra forma de reparación adicional que se justifique en cada caso” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

#### **4.3 Percepciones personales sobre los efectos de la sentencia**

La Corte Constitucional de Ecuador a través de su sentencia Sentencia No. 8-20-CN/21 (Limitación a la sustitución de la prisión preventiva) expresa que esta:

(...) contribuye a abrir una ventanita más para poder evitar que las personas puedan ir a la cárcel. Antes de la sentencia, si una persona estaba procesada por un delito con penas mayores a cinco años simplemente tenía que estar presa. Ahora podría reclamar o pelear por su libertad sin importar la pena. (Corte Constitucional, 18 de agosto de 2021)

Y esta en lo correcto dado que cuando los Abogados acuden a las audiencias de formulación de cargos no es imperante que el titular de la acción penal pública “fiscalía” solicite la medida cautelar de prisión preventiva, primero porque, aunque taxativamente la ley señala que esta medida podrá ser solicitada cuando se trate de delitos sancionados con una pena privativa de libertad de un año, este particular se limita en razón de que esta, es medida cautelar de “ultima ratio” o excepcional, y segundo por que solo puede ser aceptada cuando en forma justificada la fiscalía demuestre que las medidas cautelares no privativas de libertad como la presentación periódica, el uso del dispositivo de vigilancia electrónica y la prohibición de salida del país no son suficientes para que la persona procesada comparezca a juicio.

Con ello, lo lógico radica en que si no es mandatorio aplicar la medida cautelar de prisión preventiva, por qué debe limitarse su sustitución cuando se trate de delitos que se sancionan con una pena privativa de libertad que exceda los cinco años, por ello, en este punto es necesario hacer otra puntualización desde el rol y los derechos de las víctimas y es que, la Corte Constitucional señala que:

(...) La prisión preventiva no debe depender del cumplimiento de requisitos formales, como si fuera un ejercicio matemático, tales como el caso consultado o si se demuestra arraigo. El juez o jueza tiene que mirar caso por caso. Puede ocurrir que un caso de muerte o de delitos graves existan garantías efectivas para que se cumplan los fines del proceso sin necesidad de privar de libertad a la persona procesada. (Corte Constitucional, 18 de agosto de 2021)

El argumento de la Corte data que, la prisión preventiva debe y puede sustituirse en delitos graves como por ejemplo, los delitos contra la vida o la integridad sexual siempre que haya garantías efectivas para asegurar la comparecencia del persona procesada a las demás etapas del proceso penal “evaluación y preparatoria de juicio y juicio”, pero que pasaría y si sin haber esta garantías se aplican medidas no privativas del libertad, naturalmente podría generar impunidad dado que ante la fuga de la persona procesada no se puede continuar con la tramitación de la causa, pues según lo que expresa el artículo 233 de la (Constitución de la República del Ecuador, 2008), solo los “delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito” pueden ser juzgado en audiencia de la persona procesada.

En este orden la Corte Constitucional como máximo organismo de interpretación constitucional debe tomar medidas para evitar la impunidad que podría generarse. Y para constancia se cita un caso real en cual, en un delito de comercialización de pornografía infantil a tres ciudadanos procesados se les sustituyó la medida cautelar de prisión preventiva presuntamente sin haber merito jurídico para el efecto, incluso en su poder se encontró más de diez mil imágenes y videos de carácter pornográfico en los que participan niños, niñas y adolescentes.

## Figura 2

*Cambio de medida cautelar de prisión preventiva en delito de comercialización de pornografía infantil*

25 de abril de 2023



# COMUNICADO

La Fiscalía General del Estado, entidad que procura el debido proceso y el respeto a los derechos de las víctimas, **rechaza la decisión judicial con la cual tres personas –procesadas por su presunta participación en el delito de comercialización de pornografía infantil– se han beneficiado del cambio de la medida cautelar de prisión preventiva**, que fue dictada en la formulación de cargos, e informa que **denunciará al Juez responsable ante el Concejo de la Judicatura**.

En la audiencia de revisión de medidas, **Fiscalía sostuvo que los elementos por los cuales se solicitó y dispuso la prisión preventiva no han cambiado, por lo que el pedido de los procesados Luisa E. P., Ydris M. C. y Samuel Ch. V. no tenía sustento legal para ser aceptado. Sin embargo, el Juez responsable de la audiencia, Roberto Calderón, dictó el cambio de medidas cautelares para los tres.**

Ellos fueron detenidos en Guayaquil y Daule, en operativos ejecutados el 28 de febrero de 2023, acción que contó con el apoyo del Departamento de Seguridad Nacional (DHS) de los Estados Unidos de Norteamérica. **En poder de los hoy procesados se encontraron alrededor de 10.000 imágenes y videos con material audiovisual pornográfico con niños, niñas y adolescentes (NNA).**

La Fiscalía General del Estado muestra su preocupación ante esta decisión y considera que es un desacierto por parte del juez Roberto Calderón, pues su resolución no cumple con las condiciones estipuladas en la Ley para que sean revisadas y modificadas.

Fiscalía General del Estado

*Nota.* Fiscalía General del Estado, Ecuador (2023)

## Conclusiones

El artículo 536 del Código Orgánico Integral Penal prohibía la sustitución de la medida cautelar de prisión preventiva a los delitos que contemplaban una pena privativa de libertad superior a cinco años, en este orden limitar la sustitución de la medida cautelar de prisión preventiva por medidas no privativas de libertad en los delitos sancionados con una pena privativa de libertad superior a cinco años vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación.

La igualdad formal prescribe que la ley debe ser aplicada en lo sustantivo y procedimental de forma igualitaria para todos los sujetos procesales, por esta razón, hacer lo contrario y contemplar leyes discriminatorias es incidir negativamente en el derecho a la seguridad jurídica.

El derecho a la defensa puede ser ejercido en mejor forma y con mayores garantías cuando la persona procesada está en libertad.

La medida cautelar de prisión preventiva solo debe concederse y sustituirse en delitos graves cuando haya garantías efectivas de que la persona procesada va a comparecer en todas las etapas del proceso penal pues caso contrario se sacrificaría los fines del proceso penal ante la fuga de la persona procesada.

El Código Orgánico Integral Penal establece que la prisión preventiva procede en las infracciones sancionadas con una pena privativa de libertad superior a un año, sin embargo, su aplicación es de ultima ratio por ello, precisamente limitar la sustitución de esta medida en los delitos con una pena privativa de libertad vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación

## Recomendaciones

Se debe capacitar a los jueces y fiscales sobre la fundamentación y aceptación de la solicitud de medidas cautelares.

La Corte Constitucional debe seguir declarando inconstitucionales aquellas normas que resulten contrarias a la constitución y vulneren derechos constitucionales.

Los objetivos de desarrollo sostenible (ODS), debe ser difundidos en gran medida para maximizar su aplicación

Se debe implementar políticas y acciones afirmativas para que los objetivos de desarrollo sostenible sean cumplidos a corto y largo plazo en aras de alcanzar el ideal de justicia y propiciar una sociedad más justa, equitativa y libre de violencia.

Se debe socializar acerca de los derechos y garantías que asisten a las partes procesales conforme a lo que determina el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

## Referencias

Asamblea General de las Naciones Unidas. (2011). Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

Asamblea Nacional de Ecuador. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial No. 180, del 10 de febrero de 2014.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial Suplemento No. 449 del 20 de octubre de 2008

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1990). Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio) - Resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1976). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos - Resolución 2200 A (XXI). 23 de marzo de 1979

Arias, P. y Guerra, M. (2021). Soluciones frente a la posible vulneración del derecho a la libertad ambulatoria dentro de las medidas de seguridad. Revista de ciencias económicas y empresariales. 6(1), 166-190. Recuperado de: <https://www.fipcaec.com/index.php/fipcaec/article/view/335/597>

Carranza, E. (1983). El preso sin condena en América Latina y el Caribe. San José: ILANUD-4 EN LA PERSPECTIVA DE LA PEDAGOGÍA RADICAL DE LAS RESISTENCIAS.

Corte Constitucional. (18 de agosto de 2021). *Sentencia No. 8-20-CN/21 (Limitación a la sustitución de la prisión preventiva)*. Obtenido de [http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcBldGE6J3RyYW1pdGUhLCB1dWlkOidjY2M0NzM1NC1jNGQ0LTRmMDYtODU2My0yNTNmMjIxMjA0ZDkucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcBldGE6J3RyYW1pdGUhLCB1dWlkOidjY2M0NzM1NC1jNGQ0LTRmMDYtODU2My0yNTNmMjIxMjA0ZDkucGRmJ30=)

Corte Constitucional. (25 de febrero del 2015). *Sentencia No. 045-15-SEP-CC*. Obtenido de <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/7342dc7f-2cda-4607-bade-d7ad8e22933d/1055-11-ep-sen.pdf?guest=true>

Corte Constituiconal. (08 de enero de 2020). *Sentencia No. 1357-13-EP/2*. Obtenido de [https://portal.corteconstitucional.gob.ec/BoletinesMayo/1357-13-EP-20\(1357-13-EP\).pdf](https://portal.corteconstitucional.gob.ec/BoletinesMayo/1357-13-EP-20(1357-13-EP).pdf)

Corte Interamericana de Derechos humanos. (2018). Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2019). Cuadernillo de jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos nº 14: igualdad y no discriminación. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo14.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). Cuadernillo de jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos nº 8: libertad personal. Obtenido de [http://www.dialogojurisprudencial.org/pdf/Cuadernillo\\_libertad\\_personal.pdf](http://www.dialogojurisprudencial.org/pdf/Cuadernillo_libertad_personal.pdf)

Corte Interamericana de Derechos humanos. (2021). Cudernilloa jurisprudencial. Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008.

Corte Nacional de Justicial. (s.f.). Habeos corpus No. 17711- 2022- 0002.

Corte Constitucional del Ecuador. (2022). Sentencia No. 365-18- JH/21, 24 de marzo de 2022

Corte Constitucional del Ecuador. (2021). Sentencia 34-19-IN/21. 28 de abril de 2021, párrs. 98 y 100.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). Caso Carranza Alarcón vs. Ecuador. 3 de febrero de 2020

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2019). Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo. 1 de febrero de 2006,

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). Caso Jenkins Vs. Argentina. 26 de noviembre 2019

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2007). Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. 21 de noviembre de 2007

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2014). Caso del Pueblo Indígena Mapuche vs. Chile. 19 de mayo de 2014,

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1997). Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. 12 de noviembre de 1997

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1997). Informe sobre la situación de los derechos humanos en Ecuador. (Washington D.C.: OEA

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 8: Libertad Personal. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo8.pdf>

Corte Nacional de Justicia. (2018). Criterio no vinculante - Instrucción fiscal - si sobre quien se ha ordenado rendir quien se ha ordenado rendir. Recuperado de [https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas\\_absueltas/Penales/ifiscal/012.pdf](https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/Penales/ifiscal/012.pdf)

Comisión Interamericana de Derecho Humanos. (2016). Guía práctica para reducir la prisión preventiva. Recuperado de: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/GUIA-PrisionPreventiva.pdf>

Convención Americana de los Derechos Humanos (1978). Gaceta Oficial No. 9460. 11 de febrero de 1978).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 12: Debido Proceso. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo12.pdf>

Corte Constitucional del Ecuador. (2021). Sentencia 34-19-IN/21. 28 de abril de 2021, párrs. 98 y 100.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). Caso Carranza Alarcón vs. Ecuador. 3 de febrero de 2020

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2019). Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo. 1 de febrero de 2006,

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). Caso Jenkins Vs. Argentina. 26 de noviembre 2019

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2007). Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. 21 de noviembre de 2007

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2014). Caso del Pueblo Indígena Mapuche vs. Chile. 19 de mayo de 2014,

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1997). Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. 12 de noviembre de 1997

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1997). Informe sobre la situación de los derechos humanos en Ecuador. (Washington D.C.: OEA

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 8: Libertad Personal. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo8.pdf>

Corte Nacional de Justicia. (2018). Criterio no vinculante - Instrucción fiscal - si sobre quien se ha ordenado rendir quien se ha ordenado rendir. Recuperado de

[https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas\\_absueltas/Penales/ifiscal/012.pdf](https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/Penales/ifiscal/012.pdf)

Comisión Interamericana de Derecho Humanos. (2016). Guía práctica para reducir la prisión preventiva. Recuperado de: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/GUIA-PrisionPreventiva.pdf>

Convención Americana de los Derechos Humanos (1978). Gaceta Oficial No. 9460. 11 de febrero de 1978).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 12: Debido Proceso. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo12.pdf>

Gutiérrez, J., & Herrera, A. (2021). ODS 8: El crecimiento económico y su difícil encaje en.

Haro, R. (2021). La prisión preventiva: breve estudio en argentina y ecuador. Tratamiento.

Merchán, P., & Durán, A. (2022). Análisis crítico jurídico de la prisión preventiva: Fundamentos y funciones .

Mumare, M. (2018). Los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales. (1966).

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos . (1966).

Pérez, R. (2021). Criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el derecho a la protección judicial y a la tutela judicial efectiva. Obtenido de <https://www.procuraduria-admon.gob.pa/wp-content/uploads/2021/04/Jurisprudencia-Corte-IDH-Proteccion-Judicial.pdf>

Piñas, L., Castillo, H., Zhinin, J., & Romero, E. (2019). Análisis de la igualdad de derechos desde una visión neoconstitucionalista en Ecuador.

- Mora, A, & Zamora, B. (2020). *La inadecuada aplicación de la medida cautelar de la prisión preventiva en el Ecuador*. Revista polo del conocimiento, 8(5), 250-268. Recuperado de: <https://acortar.link/upoOox>
- Organización de las Naciones Unidas. (1948).. *Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica*. (Registro del 10 de diciembre de 1948).
- Parrága, V. (2019). *Alcance de las medidas cautelares personales en la reforma penal*. Revista de Filosofía Jurídica, Social y Política - Universida del Zulia.
- Piero Calamandrei. (2018) *Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares*, (Buenos aires: Olejnik.
- Tribunal Constitucional Federal de Alemania (2021). *2 BvR 2128/20*. 3 de febrero de 2021.
- Tribunal Constitucional de España (1997). *STC 66/2008*. 29 de mayo; *STC 66/1997*, de 7 de abril.
- Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Ñaquito. (2020). *Información constante en el extracto de la audiencia de sustitución de medidas de 09 de marzo de 2020, en el cual se suspendió el proceso para realizar la presente consulta*.
- Valdez, F. (2019). *La seguridad ciudadana frente al derecho a la defensa en libertad de los procesados*. *Recimundo*, 3(4), 39-77. Recuperado de <https://recimundo.com/index.php/es/article/view/652>
- Zulata, A. (2019). El principio de igualdad y no discriminación analizado desde la figura de la mujer como sujeto de derechos.